

EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

REVISTA GENERAL Y BOLETIN DE LA ENSEÑANZA.



ORGANO DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA Y PRIVADA,
CONSAGRADO ESPECIALMENTE A DEFENDER LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CATEDRÁTICOS Y MAESTROS.

COLABORADORES.

LOS SEÑORES CATEDRÁTICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

D. Mariano Carreras y Gonzalez. — Fundador del periódico.	D. Emilio Arrieta.	Conserv.º de M.º y Declamacion.
Vicente Asuero. Universidad Central.	Santos Isasa.	Escuela Diplomática.
Pedr. Mata. Id. Id.	José Monasterio.	Id. de Minas.
E. Ruiz de Salazar. Id. Id.	Joaquín M. Sanromá.	Id. de Comercio.
R. Conde y Luque. Id. Id.	Luis M. Utor.	Id. Id.
Santiago D. Madrazo. Id. Id.	José Echegaray.	Id. de Caminos.
L. Figuerola. Id. Id.	J. María Llinas.	Id. Normal Central.
S. Moiet y Prendergast. Id. Id.	Francisco de P. Rojas.	Id. Industrial de Barcelona.
Santiago de Olózaga. Id. Id.	Ramón Llorente.	Id. de Veterinaria de Madrid.
G. de la Puerta. Id. Id.	Manuel M. J. de Galdo.	Instituto del Noviciado.
Lázaro Bardon. Id. Id.	Ildefonso Lozano.	Id. de S. Isidro.
E. Perez Pujol. Id. de Valencia.	José Casado de Alisal.	Escuela de Pintura y Escultura.
Gerónimo Borao. Id. de Zaragoza.	Nicomedes Mendibil.	Id. de Arquitectura.
Eugenio Alau. Id. de Valladolid.	José M. Villafañe.	Id. Profesional de Cuba.
José de Somoza y Llanos. Id. de Granada.	A. Blanco Fernandez.	Id. Id.

DIRECTOR, D. José Manuel Piernas y Hurtado.

El MAGISTERIO ESPAÑOL publica al mes cuatro números-boletines los días 4, 12, 20 y 27 y dos Revistas de 16 páginas, que llevan 8 de Legislación de Instrucción pública. Precios de suscripción: para el Boletín

8 rs. por semestre y 12 al año; para la Revista con el Boletín y la Legislación 12 reales trimestre, 22 semestre y 40 año. En Ultramar, todo el periódico 100 rs. al año. Se suscribe en la Administración calle de

la Madera, núm. 27. — En Provincias, por carta dirigida al Administrador D. Trifón de Pablo y en las principales librerías. — En Ultramar, el único comisionado es D. Segundo Sanchez Villarejo, Habana.

SECCION OFICIAL.

Distrito Universitario de Valencia.—Instituto de segunda enseñanza de Castell. n.—Debiendo proveerse la plaza de Capellan director espiritual del Colegio de internos agregado á este Instituto dotada con 500 escudos anuales, habitación, alimentos y asistencia facultativa, se anuncia para conocimiento de los interesados, de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Instrucción pública en orden de 22 del último mes.

Para desempeñar dicho cargo se necesita ser Presbítero y tener el grado de Bachiller por lo ménos en Sagrada Teología, Cánones ó Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á esta Direccion, la que finado dicho plazo las remitirá con su informe al Rectorado á los efectos consiguientes.

Castellon 4 de Junio de 1868.—Por orden superior, el Director del Instituto, Dr. Francisco Llorca.

(*Gaceta del 10.*)

Direccion general de Instrucción pública.—Debiéndose proveer conforme al artículo 32 del Reglamento de Veterinaria aprobado por S. M. en 14 de Octubre de 1857 ocho pensiones en alumnos pobres
Año II.—Boletín núm. 25.

de los más aventajados, que, concluido el estudio del primer período de la enseñanza, quieran cursar el segundo en la escuela de Madrid, esta Direccion general, con objeto de que llegue á noticia de todos los que por reunir las circunstancias que exige el citado artículo puedan optar al disfrute de dichas pensiones, lo anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en las escuelas dentro de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten las notas que han obtenido en el estudio del primer período de la carrera y de una informacion recibida en forma legal, con la que comprueben su pobreza: en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna solicitud que no acompañe los documentos que quedan referidos.

(*Gaceta del 12.*)

Junta provincial de Instrucción pública de Valencia.—Publicada en la *Gaceta* del día 4 del actual la nueva ley de Instrucción primaria, sancionada por S. M., se suspenden las oposiciones anunciadas para la provision de las escuelas vacantes, hasta que se publique el Reglamento y las instrucciones para la ejecucion de aquella.

Oportunamente, se anunciará para conocimiento de los interesados, cuando hayan de tener lugar los ejercicios.

Valencia 8 de Junio de 1868.—El Presidente, Francisco Rubio.—José Guerola, Secretario.

20 de Junio de 1868.

Academia de la Historia. — Programa de los concursos á premios en los años 1869 y 1870. — La Academia ha acordado designar con objeto de los premios que adjudicará en los concursos de los citados años los siguientes puntos de historia nacional:

1.º—*Para el concurso de 1869.*

Bosquejo histórico-crítico de nuestras instituciones sociales, políticas y civiles desde la invasión de los pueblos del Norte en el siglo V hasta la de los árabes en el VIII, deducidas de los monumentos que han llegado á nosotros.

Se admitirán las obras que se presenten en ilustración de este asunto hasta 30 de Noviembre de 1868. La declaración del premio se hará en Abril de 1869.

2.º—*Para el concurso de 1870.*

Viriato: su vida y hazañas, su significación militar y política. Exámen crítico de los textos y monumentos que deben ilustrar la historia de este Capitán insigne. Investigaciones geográficas acerca de los territorios, ciudades y castillos que se mencionan con ocasión de las campañas de Viriato.

Se admitirán hasta 30 de Noviembre de 1869 las Memorias que se presenten en latín y castellano. La declaración del premio se hará en Abril de 1870.

Los premios á los autores de las obras que lo merecieren, á juicio de la Academia, consistirán en medalla de plata, 800 escudos en metálico y 300 ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el *accesit* en cualquiera de los dos asuntos si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaración y en la impresión de la obra, de la cual se entregarán al autor 300 ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia, del autor, y esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba también al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarados los premios se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública en que se haga la adjudicación solemne.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 8 de Junio de 1868. — Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, Secretario.

(Gaceta del 12.)

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. — Los Sres. D. José Fernandez y Sanchez, D. Simon García y García, D. Emilio Arjona y Laynez y D. Miguel Morayta,

oposidores á dicha Cátedra, pueden presentarse el día 23 del corriente, á las ocho de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central á presenciar el acto del sorteo para la formación de parejas y dar principio á los ejercicios.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados, y á los efectos del art. 18 del Reglamento de oposiciones de 1.º de Mayo de 1864.

—Han de proveerse por *concurso*, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario, á las que pueden aspirar los Maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública respecto á las dotadas con el sueldo anual de 250 y 299 escudos 900 milésimas; y las Maestras en cuanto á las Escuelas dotadas con el sueldo de 166 escudos 600 milésimas hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las órdenes de la Dirección general de Instrucción pública de 24 de Enero y 22 de Noviembre de 1867, los Maestros con título serán nombrados por concurso para las Escuelas incompletas, ó sean las dotadas con el sueldo inferior al de 200 escudos, que soliciten, estén ó no vacantes. A falta de Maestros las obtendrán interinamente las personas que acrediten su aptitud y moralidad, segun lo previene el art. 181 de la citada ley de Instrucción pública.

De niños: Provincia de Ciudad-Real; la de Villar del Pozo, dotada con el sueldo anual de 250 escudos; las plazas de Auxiliar de Alcázar de San Juan, Manzanares y Solana, con el de 220, y las Escuelas de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200. Provincia de Cuenca; las plazas de Mota del Cuervo y Auxiliar de Sisante, con 220 escudos, y la Escuela de Hontecillas, con 200. Provincia de Guadalajara; las de Esplegares, Las Inviernas, La Puerta, Manzanete y Sotosalvos, con 200 escudos. Provincia de Madrid; la de Colmenar del Arroyo con 250 escudos y la de Talamanca con 200. Provincia de Segovia; la plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con 220 escudos; las Escuelas de Barbolla, Marazoleja, Sotosalvos y Tarabilla, con el de 200. Provincia de Toledo; las de Montesclaros y Puerto de San Vicente con 150 escudos.

De niñas: Provincia de Ciudad-Real; la plaza de Auxiliar de Almodovar dotada con 133 escudos 300 milésimas, y la Escuela de Solana del Pino con 166'600. Provincia de Cuenca; la plaza de Auxiliar de Tarancon con 150 escudos. Provincia de Madrid; la de Colmenarejo con 166 escudos 600 milésimas. Provincia de Segovia; la plaza de Auxiliar de Bernardos con 180 escudos y la Escuela de Garcillan con 166'600.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada de los mismos que han de unir á ellos, para que la Junta remita á este Rectorado con sus propuestas dichas solicitudes y relación de méritos, trascurrido un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se hayan remitido las propuestas al Rectorado para su provisión.

(Gaceta del 16.)

SECCION DE NOTICIAS.

En el cantón de Ginebra, dice la *Union Mercantil*, no es obligatoria la instrucción primaria, pero en cambio es grande y muy inteligente el celo que se emplea para difundir la instrucción. Este año, al sortearse el servicio militar, se han examinado como siempre los que debían prestar el servicio, siguiendo el sistema acostumbrado de averiguar los conocimientos de los nuevos soldados, en lectura, escritura, ortografía y aritmética. De 437 reclutas sometidos á estos exámenes, 297 probaron estar bien en los cuatro conocimientos; muchos otros demostraron que poseían dos ó tres de los conocimientos referidos, y sólo cuatro jóvenes resultaron completamente ignorantes en todo, con la circunstancia de que uno de estos fué después declarado incapaz de aprender cosa alguna.

—Tras una prolongada enfermedad que lentamente ha ido minando su existencia, falleció el sábado anterior el Sr. D. Isidoro Fernandez Monge, director de la Escuela normal de Valencia, persona muy respetable por su saber, y que había prestado grandes servicios en la enseñanza.

—Segun *La Patrie*, en Lila acaba de ocurrir el siguiente caso:

«La Instrucción primaria estaba confiada en aquella ciudad á los hermanos de la doctrina cristiana, y á causa de algunos disgustos con el consejo municipal, el superior declaró que retiraría los hermanos. El consejo se mantuvo firme, y la administración tomó medidas para asegurar el servicio de instruc-

ción pública, encargando este servicio á maestros seculares, que se han encargado de las escuelas.»

—En las Escuelas libres ó privadas del vecino imperio, los Inspectores del Estado no pueden vigilar otra cosa sino la moralidad, la higiene y la salubridad. En cuanto á la enseñanza no tiene derecho el Inspector de censura á no ser que aquella sea contraria á la moral, á la Constitución ó á las leyes del Estado.

—En Suiza apenas hay el 4 por 100 de habitantes que no sepan leer y escribir, mientras que en Francia pasa de 23 por 100. El mapa que representa el imperio está pues, algo negro, y sería necesario que Mr. Manier lo tuviera presente.

—Ha sido aprobado por el Gobierno el ante-proyecto del edificio para Instituto de segunda enseñanza que va á levantarse en Barcelona cuya obra comenzará en breve.

—Anoche á las 9 se verificó el enlace de D. Pedro Cabello y Madurga, regente de la escuela práctica de la normal, con la señorita doña Amalia Guillen. Como profesor que ha sido del Príncipe de Asturias han sido padrinos SS. MM., y á su nombre los Señores Marqueses de Santa Cruz de Iguaño.

—El laborioso y entendido profesor de instrucción primaria de Valencia D. Francisco de Paula Gonzalez, ha dado á luz un nuevo método de escritura, que está produciendo excelentes resultados en la enseñanza. Titúlalo *La escritura ilustrada*, ó sea *Curso metódico del arte de escribir*, y el objeto que se propone es relacionar directamente este arte con la enseñanza de los demás ramos de la primera instrucción, y hacer que el niño aprenda á escribir casi insensiblemente, sin fatigarles ni aburrirles, presentándoles frecuentes novedades y asuntos que les alienten y diviertan.

—Un norteamericano acaba de inventar unas nuevas clases de pizarra en forma de libro; con destino á las escuelas de primera enseñanza. Las hojas son seis, de una sustancia formada de pedernal, pero tan flexible que puede doblarse sin romperse. Se puede escribir en ellas y borrar lo escrito, sin que queden rayas ni otras marcas, y se dice que mejoran con el uso. En este concepto, deben ser adoptadas en las escuelas como principio de economía. La encuadernación es bonita, el tamaño manual, y á cada pizarra-libro acompaña el correspondiente lapicero.

—Se ha concedido al pueblo de Villagrasa (Lerida) la subvención de mil escudos, para atender á las obras de la escuela de instrucción primaria.

EDITOR RESPONSABLE, D. TRIFON DE PABLO.

MADRID, 1868.—Imp. de Santiago Aguado, Reyes, 18.

SECCION EDITORIAL.

LEGISLACION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

LEY DE 9 DE SETIEMBRE DE 1857,

anotada y concordada segun las disposiciones posteriores, incluso el proyecto de ley de instruccion primaria,

POR D. JOSE M. PIERNAS Y HURTADO,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Un cuaderno de 80 páginas.—Se vende á 6 reales en la Administracion de este periódico, y se remite á provincias por 14 sellos de medio real.

Los pedidos de más de 10 ejemplares deben dirigirse al Administrador de *El Magisterio* y tienen opcion á una rebaja de 12 á 20 p. 100, segun sea su importancia.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA PROMULGADO EN 27 DE JULIO DE 1867.

Real decreto orgánico de las Universidades, expedido en 18 de Julio de 1867.

Un cuaderno en 4.º de 34 páginas á dos columnas.—Se vende á 4 rs en Madrid y 5 para provincias.

En MADRID. Redaccion de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, calle de la Madera, núm. 27, principal derecha.

En PROVINCIAS. Principales librerías.

Los pedidos se harán al Administrador de este periódico. Los suscritores á EL MAGISTERIO que remitan ocho sellos de medio real lo recibirán franco de porte.

OBRAS DE D. PASCUAL POLO.

El Compendio de la latinidad ó los AA. clásicos expuestos para la enseñanza del latin.—Tercera edicion.—Un tomo en 8.º holandesa, 24 rs.

Gramática elemental de la lengua latina.—Tercera edicion.—Un tomito en 8.º holandesa, 12 rs.

Gramática elemental de la lengua española.—Un tomo en 8.º holandesa, 10 rs.

Epistola de Q. Horacio á los Pisones.—Un cuaderno en 8.º rústica, 4 rs.

Los pedidos al Administrador de este periódico.

BIBLIOTECA ECONOMICA DE INSTRUCCION Y RECREO.

Suscripcion permanente.

Dos tomos al mes.

Los precios de suscripcion son en Madrid: 8 rs. al mes.—24 trimestre.—45 semestre.—90 un año.

Provincias: Tres meses, 30 rs.—Seis, 58.—Un año, 110.

Los suscritores de provincia, librereros y comisionados se entenderán con la Sra. Viuda de Cuesta é hijos.—Los de Madrid, podrán hacerlo con la Administracion de la Biblioteca, calle de San Gregorio, 17 y 19, principal derecha.

Obras publicadas.

De la Tierra á la Luna.—Los Ingleses en el polo Norte.—El desierto de hielo.—Un descubrimiento prodigioso.—Los hijos del capitan Grant.—Australia.—La nariz de un notario.—Un habitante del planeta Marte.—La Piedra filosofal.—La mejor victoria.—Los Norte-americanos en el polo Sur.—Cinco semanas en globo.

Se venden á 4 rs. tomo.—Los pedidos al Administrador de este periódico.

Sistema métrico-decimal.

Tablas de equivalencia á las antiguas pesas y medidas legales de España, y de estas á las métricas, arregladas á las bases oficiales,

D. MARCIAL SOTO MUÑIZ.

Se hallan divididas por clases y se venden á cuatro cuartos cada dos tablas, que comprenden una clase, y á dos reales y medio, francos de porte, las doce, ó sean las seis clases juntas.—Los pedidos al Administrador de este periódico.

7027
EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

LEGISLACION
DE
INSTRUCCION PÚBLICA

CON NOTAS, OBSERVACIONES Y LA CONCORDANCIA DE TODAS LAS DISPOSICIONES QUE COMPRENDE DESDE LA LEY DE 9 DE SETIEMBRE DE 1857,

por

D. JOSÉ M. PIERNAS Y HURTADO,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.



PARTE 1.^a—LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

MADRID.

R-1333
IMPRESA A CARGO DE FRANCISCO ROIG, ARCO DE SANTA MARÍA, NÚM. 39.

1868.

~~FA 2348~~

PRÓLOGO.

Hasta muy entrado ya el presente siglo no ha dependido en España la Instrucción pública de los Gobiernos, y por eso la historia de su legislación no alcanza sino á fecha muy reciente.

Durante casi toda la Edad Media, nuestros monarcas no pensaron más que en la reconquista, y solo las órdenes religiosas y algunas asociaciones particulares difundían los conocimientos más rudimentarios entre aquel pueblo de soldados. Más tarde, cuando nuestros antepasados fueron dueños de la mayor parte del territorio y pudieron ocuparse de algo más que de armas y pertrechos, los reyes, preocupados todavía con la guerra y las luchas intestinas, no hicieron por la enseñanza más que otro particular cualquiera, y se limitaron á auxiliar con dádivas y mercedes los establecimientos que surgían á impulsos de la acción individual. Huesca y Zaragoza, en Aragón, Salamanca y Alcalá, en Castilla, abren la lista de nuestras famosas Universidades, que llegaron al número de treinta.

Fundadas por la generosidad de algún magnate ó de los reyes mismos, dotadas con grandes bienes, favorecidas con privilegios y distinciones que á porfía les otorgaba la potestad temporal y espiritual, con fueros especiales, jurisdicción propia y hasta disponiendo de fuerza armada, nuestras antiguas Universidades eran una institución independiente, robusta, y constituían poderosos centros que habían de elevar la ciencia á la mayor altura.

Los resultados de esta organización, de aquella especie de *feudalismo literario*, los vemos en la historia del siglo XVI. Imposible sería indicar siquiera el número de eminencias con que contaba entonces nuestra patria en todos los ramos del saber humano. Nombres españoles van al frente de todas las ciencias, los Maestros de nuestras Universidades son llamados á París y Roma para resolver las cuestiones más difíciles y explicar las cátedras más importantes, y todos los monarcas solicitan con empeño consejeros españoles. ¡Grandioso espectáculo, que puede consolarnos en la desgracia y nos impone el deber de superarla!

En el siglo XVII las Universidades decaen con rapidez y dejan ver muy próxima su ruina. La provechosa emulación que se suscitó al principio entre ellas, se trocó luego en odios implacables y exclusivismo irritante; la autoridad que con justicia se dispensó á algunos

sábios maestros quisieron disfrutarla todos, y el merecido prestigio de la institución se invocó para consagrar su inmovilidad y el culto de lo pasado. Al tranquilo estudio de la ciencia sucedió la algarabía de las disputas escolásticas, y como dice un distinguido escritor moderno, todos los recursos de la inteligencia, en vez de dirigirse al progreso, se emplearon en demostrar que se había llegado al último límite, y era imposible avanzar un paso. Aquellos respetables claustros que habían dirigido el movimiento intelectual de Europa, poseídos ahora de un vértigo de soberbia, rechazaban como peligrosa cualquiera innovación, daban un carácter dogmático á sus conclusiones y aun á sus estatutos, y llevaban su atrevimiento hasta calificar á Heinecio de ignorante.

Las Universidades que habían nacido por la libertad y prosperado con ella, se suicidaron al querer el monopolio.

La desatentada conducta de aquellas corporaciones produjo contra ellas un fuerte clamoreo, y los reyes, impresionados por el lastimoso cuadro que ofrecían, y excitados por continuas quejas, trataron de intervenir en la enseñanza para corregir su extravío. Pero semejante tarea no era fácil; las Universidades eran ricas todavía, disponían de grande influencia, porque sus discípulos ocupaban los primeros puestos, y las favorecían con empeño ó se creían en el deber de no combatirlas, y escudadas por la gloria de sus tradiciones, se hacían sordas á toda reflexión y menospreciaban los mandatos con altanería insufrible.

Entáblase, pues, una lucha tenaz y duradera entre el poder y las Universidades. Por mucho tiempo rechazaron estas la acción de los Gobiernos, que hasta fines del pasado siglo no lograron dominarlas. Felipe V, Fernando VI, y sobre todo Carlos III, comprendiendo que sus esfuerzos serían inútiles si se declaraban en abierta pugna con las Universidades, se valieron para combatirlas de medios indirectos, y crearon academias, sociedades y establecimientos de enseñanza de varias clases, que, imbuidos en las nuevas ideas, habían de formar un contraste muy marcado con aquellos claustros, fuertemente apegados á lo antiguo, intolerantes y llenos de ridículas pretensiones.

Tan hábil táctica produjo las consecuencias deseadas; las Universidades perdieron su influencia, se desprestigiaron hasta con el vulgo, que las consideraba sagradas por tradición, y llegaron á un estado en que no fué difícil al Ministro favorito de Carlos IV introducir algunas alteraciones importantes en el régimen y organización de aquellos claustros, y preparar los trabajos necesarios para la formación de un plan general de estudios. Los proyectos de Godoy no llegaron sin embargo á realizarse, y aunque la Instrucción primaria le debe grandes servicios, las turbulencias de su Gobierno no le permitieron desarrollar sus propósitos, favorables sin duda á la Instrucción pública.

En 1807 se dió por fin á luz el primer plan general de estudios, y

si bien las novedades que introdujo fueron muy escasas, porque se limitó á imponer á todas las Universidades el sistema seguido por la de Salamanca; no dejó de realizar saludables reformas, que dieron más amplitud á la enseñanza y disminuyeron el excesivo número de aquellas escuelas.

Corta fué la duracion de este plan, que era el primer paso dado en un camino libre ya de obstáculos, y que debia recorrerse en poco tiempo. La invasion francesa, origen de tantas calamidades para nuestra pátria, al par que motivo de tantos hechos heróicos, vino á hacer imposible su observancia.

- Las Córtes de Cádiz, gloriosa cuna de nuestra regeneracion, que llévaron á todos los ramos, ya que no su accion, su buen deseo, consignaron solemnemente el principio, antes nunca proclamado, de que la enseñanza debia correr á cargo del Estado, y nombraron una comision para que se ocupase de reorganizar la Instruccion pública. Esta comision llenó su cometido, y el célebre Quintana, que formaba parte de ella, escribió, para que precediera al proyecto redactado, un profundo discurso que es una de sus obras más notables. Los acontecimientos de 1814 inutilizaron tambien estos esfuerzos, y las cosas volvieron al estado que tenian en el siglo anterior.

Otra vez las Córtes de 1820 quieren introducir reformas en la enseñanza, y designan una comision en que figuraban casi las mismas personas que se habian ocupado de este asunto en 1813; reproducese el proyecto formulado en aquella época, es aprobado y se publica en 29 de Junio de 1821; pero de nuevo los sucesos de 1823 se oponen á su ejecucion.

No se tardó en confeccionar otro plan de estudios, cuyas tendencias fácil es conocer que habian de ser contrarias á las que trataron de seguir las Córtes. El plan de 14 de Octubre de 1824 tuvo, á pesar de sus graves defectos, la suerte de ser el primero que se puso en práctica, y consiguió una larga vida, puesto que en realidad no fué derogado hasta 1845.

Varias tentativas se hicieron para reformar el plan de 1824, sobre todo despues del restablecimiento del sistema constitucional, mas no dieron resultado ó introdujeron solo leyes modificaciones. Restablecido en 1836 el Código fundamental de Cádiz, se dictó como medida provisional la Real orden de 29 de Setiembre, que influyó notablemente en la enseñanza, dándola mejor organizacion y más ensanche.

En 1838 se sometieron á las Córtes dos proyectos, relativo el uno á la Instruccion primaria y el otro para la segunda y superior; el primero fué aprobado muy en breve, y desde entonces la Instruccion primaria se rigió por una ley; pero no tuvo el segundo igual fortuna; y la Real orden de 1836, que tenia solo un carácter interino, continuó en vigor por mucho tiempo.

No dejaron de formularse proyectos y de darse pasos para lograr

la promulgacion de una ley de Instruccion pública; pero con tan desgraciado éxito, que al cabo de algunos años se abandonó ya la idea y se pensó en conseguir lo deseado por medio de un Real decreto. Tal es el origen del plan de estudios de 1845, publicado en 17 de Setiembre. Sea cualquiera el juicio que merezca este decreto, la verdad es que antes de él nada habia establecido sólido y completo, y que de su base arranca la organizacion de la Instruccion pública de nuestra patria.

Apenas se puso en práctica este sistema, comenzaron á hacerse alteraciones en él, y tantas llegó á sufrir en el espacio de once años, que al cabo perdió su unidad y desapareció oculto por las modificaciones parciales, con lo cual volvió á sentirse la necesidad de una nueva medida general.

Presentóse, pues, á los Córtes un proyecto de ley que autorizaba al Gobierno para dar la ley de Instruccion pública con sujecion á ciertas bases, y aprobado en ambos Cuerpos Colegisladores, se publicó en 17 de Julio de 1857. Antes de que trascurrieran dos meses, el Gobierno hizo uso de la autorizacion que se le concedia, y en 9 de Setiembre de aquel mismo año se dió á luz la ley de Instruccion pública vigente todavía.

Ni la índole de la publicacion á que dedicamos este ligero trabajo, ni los límites que su naturaleza nos impone, consienten que hagamos un exámen crítico de los principios que desarrolló la ley de 9 de Setiembre de 1857. Al comentar sus artículos expondremos nuestras ideas hasta donde sea posible, y por hoy nos contentaremos con indicar que las bases de la ley ofrecen latitud bastante para desenvolver sistemas diferentes, y esto esplica como despues de diez años, y cuando tan variadas han sido las tendencias de los Gobiernos, se conserva en vigor todavía, y no ha llegado á derogarla el inmenso y contradictorio cúmulo de disposiciones posteriores.

Fácilmente se deduce de esta breve reseña que si la enseñanza ha sido una de las instituciones que han gozado de mayor libertad entre nosotros, es hoy quizás la que está más reglamentada. El natural deseo que ha animado á los Gobiernos de reflejar en la Instruccion pública su color político, ha dado á la legislacion de tan interesante ramo una movilidad y unas proporciones, que la convierten en un caos donde se extravía el más experto. La necesidad de compilarla con orden y buen método es vivamente sentida por el gran número de personas á quienes interesa su conocimiento, y por eso, desde que con la fundacion de EL MAGISTERIO ESPAÑOL dedicamos nuestros esfuerzos á los asuntos de la enseñanza, pensamos acometer ese trabajo tan esencial y aun no emprendido.

Hemos meditado con detenimiento cuál seria la mejor manera de realizar nuestro propósito, y creemos haber hallado al fin la más conveniente. A pesar de que queriamos publicar aparte la legislacion de Instruccion pública, y así lo teniamos anunciado, nos ha

PRÓLOGO.

parecido más útil y económico insertarla en EL MAGISTERIO, de suerte que pueda desprenderse de él con facilidad y constituir un tomo separado. También hemos desistido de dividir el trabajo en tantas secciones como son los grados de la enseñanza, porque esto nos obligaría á repetir, en cada seccion, las muchas disposiciones generales ó que comprenden á todos los ramos.

Adoptando, pues, como punto de partida la ley de 9 de Setiembre de 1857, que deroga ó contiene todo lo establecido, antes de su fecha, en punto á Instrucción pública, recopilaremos luego las disposiciones posteriores, siguiendo la misma division de materias que lá ley establece en sus cuatro secciones. De manera que la obra constará de las cinco partes siguientes:

- 1.ª *Ley de Instrucción pública vigente.*
- 2.ª *De los Estudios; Reales decretos, órdenes, programas, circulares y disposiciones de toda clase, posteriores al 9 de Setiembre de 1857, que determinen ó alteren el plan de las diversas enseñanzas, la manera de hacer los estudios, y lo relativo á libros de texto, insertos por su orden cronológico.*
- 3.ª *De los Establecimientos de enseñanza; Disposiciones de todo género que los crean, definen y organizan en sus diferentes grados, con inclusion de las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.*
- 4.ª *Del Profesorado público; Disposiciones emanadas ya del Ministerio de Fomento, ya de los otros centros administrativos que en cualquier concepto se refieran á todas las categorías del magisterio público y privado.*
- 5.ª *Del gobierno y administracion de la Instrucción pública; Disposiciones de toda clase que hagan relacion á estos asuntos ó no hayan tenido cabida en las otras secciones.*

Todavía nos ha parecido insuficiente una compilacion así ordenada, porque sería enojoso aun consultar sus varias partes para conocer la legislación vigente sobre un extremo determinado, y para hacer verdaderamente provechoso nuestro trabajo concordaremos todas las disposiciones, refiriéndolas unas á otras, de suerte que al primer golpe de vista se sepa cuál es la que rige y con qué modificaciones.

Por último, y como quiera que la publicacion de las cinco partes de la obra ha de ser lenta, para que desde el primer dia se conozca la legislación vigente acerca de cada punto, en la ley de 1857 que ha de publicarse primero colocaremos por nota el extracto de las disposiciones posteriores que modifiquen sus artículos.

Por este medio lograremos que la ley sea un *Repertorio general ó Guia legislativa de Instrucción pública.*

Las cuatro partes restantes servirán para conocer el texto íntegro de las disposiciones, y llevarán índices por materias y cronológicos, que harán muy expedito su manejo.



Tal es el pensamiento que vamos á realizar. Nuestro trabajo será penoso y molesto, pero tenemos la recompensa anticipada en el favor de la clase á quien lo dedicamos, y animados por su influjo lograremos darle venturosa cima.

Madrid, 28 de Diciembre de 1867.

El presente libro es el resultado de un trabajo que ha costado mucho tiempo y mucho trabajo. El autor se ha esforzado por dar á conocer al público las disposiciones que rigen en España en materia de estadística. Este libro es el resultado de un trabajo que ha costado mucho tiempo y mucho trabajo. El autor se ha esforzado por dar á conocer al público las disposiciones que rigen en España en materia de estadística. Este libro es el resultado de un trabajo que ha costado mucho tiempo y mucho trabajo. El autor se ha esforzado por dar á conocer al público las disposiciones que rigen en España en materia de estadística.



... y con el fin de que los alumnos de las escuelas públicas y privadas...
... y con el fin de que los alumnos de las escuelas públicas y privadas...
... y con el fin de que los alumnos de las escuelas públicas y privadas...

LEY

autorizando al Gobierno para formar y promulgar la de

Instrucción pública.

En las escuelas públicas y privadas...
... y con el fin de que los alumnos de las escuelas públicas y privadas...
... y con el fin de que los alumnos de las escuelas públicas y privadas...

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instrucción pública con arreglo á las siguientes bases (1):

1.º La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.º La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.º La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico.

(1) Las bases contenidas en esta Ley fueron desarrolladas fielmente por la Ley de Instrucción pública promulgada en Real Decreto de 9 de Setiembre de 1857, y se han conservado a pesar de todas las modificaciones posteriores.

hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior sólo se dará en los establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.º Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instrucción pública, regirán en todas las escuelas.

5.º Los establecimientos de instrucción pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que deben percibir, ya para su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las universidades y á las escuelas profesionales superiores. Al sostén de las escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas, en justa proporción, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.º La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos en la forma que se determine.

7.º En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instrucción primaria.

8.º Para ejercer el Profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.º El Profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresa por oposición, salvo los casos que determina la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10.º El Jefe superior de Instrucción pública en todos los ramos dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre á cargo de la Dirección general de Instrucción pública, y la local está encomendada á los Rectores de las universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11.º La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de Instrucción pública y sus relaciones con la del ramo.

12.º Se organizará la inspección de la Instrucción pública en todos sus grados.

13.º Al lado de la administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Ha-

bra tambien en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la ensenanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las academias, las bibliotecas, los archivos y los museos, y creará nuevos establecimientos de ensenanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la Ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península e Islas Adyacentes la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRIMERA

De los estudios.

TÍTULO I.

De la primera ensenanza.

Artículo 1.º La primera ensenanza se divide en elemental, y superior.

Art. 2.º La primera ensenanza elemental comprende...

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el Sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades (1).

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189 (2).

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º,

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida (3).

(1) La instrucción primaria fundamental es una cantidad esencialmente variable; depende de las condiciones actuales y de las miras que acerca de su porvenir abrigue cada individuo. La ley, sin embargo, ha querido fijar los límites de la primera enseñanza, y no ha podido menos de reconocer la dificultad de su tarea, haciendo una enumeración vaga é incompleta. El número sexto del artículo admite la influencia de las localidades en la instrucción primaria: un paso más, y se verá justificado nuestro principio.

El proyecto, que casi podemos llamar ya nueva ley de Instrucción primaria, ha prescindido cuerdamente de esa determinación imposible y se ha limitado á establecer por su art. 12, que en *todas las escuelas* se dará la enseñanza de: Doctrina cristiana, Lectura, Escritura y principios de Aritmética, Sistema legal de pesos y medidas, sencillas nociones de Historia y de la Geografía de España, y principios generales de educación y cortesía. También se enseñará el canto donde haya medios para ello.

(2) Estos artículos se refieren al vecindario de los pueblos en que deben establecerse escuelas incompletas, á las condiciones de aptitud de los Maestros y á la compatibilidad de sus funciones con las de otros cargos.

En lo sucesivo, y conforme al art. 18 del citado proyecto, desaparecerá la denominación de incompletas, y se clasificarán las escuelas públicas en cuatro categorías; de entrada, de primer ascenso, de segundo ascenso y de término; regulándose todas ellas por el número de habitantes de la localidad. Sólo en las afueras y arrabales de las grandes poblaciones podrá haber escuelas de inferior categoría.

(3) Omítese igualmente en el nuevo proyecto esa división innecesaria de la primera enseñanza en elemental y superior; pero el art. 13 previene que más adelante se extenderá todo lo posible la enseñanza del Dibujo

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas, se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

- Primero. Labores propias del sexo.
- Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.
- Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica. (1)

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley. (2)

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales. (3)

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados, no pudieren pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y sellada por el Alcalde. (4)

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no estan sujetos á deter-

aplicado, de las nociones generales de Higiene, de Agricultura y de los fenómenos notables de la naturaleza.

(1) En adelante las escuelas de niñas darán la misma enseñanza que las de niños, y además las de labores semanales, arreglándose cuando sea dable á principios de Higiene doméstica y labores delicadas. (Artículos 12 y 13 ya citados del proyecto.)

(2) Es digno de ser notado el silencio que se guarda en la futura Ley acerca de esta materia.

(3) Ni aún para la realizacion del bien es legítimo el empleo de la violencia; por eso rechazamos el principio en que se funda la instruccion obligatoria. Sin embargo y una vez admitido ese sistema, hallamos más análogos y eficaces los medios de coaccion que se proponen en la nueva Ley, que los establecidos por esta. La multa se sustituye con la amonestacion del Alcalde y el Párroco, primero; la escitacion del Gobernador de la provincia despues, y la publicacion, por último, en el *Boletin oficial* de la provincia de los padres que desatiendan el deber de la instruccion, los cuales quedarán inhabilitados para los cargos ó destinos públicos retribuidos.

(4) Ninguna disposicion del referido proyecto se opone á lo contenido en este artículo.

minado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la Canícula el número de horas de clase (1).

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo ménos una vez cada semana (2).

TÍTULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza, se harán en dos períodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro (3).

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período son:

Religion y Moral cristiana.

Ejercicios de Análisis, traducción y composición latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

(1) La equidad y la conveniencia reclaman que se hagan extensivas á la primera enseñanza las vacaciones que en los meses de Julio y Agosto se observan en toda clase de estudios y trabajos literarios. Durante este período, la escuela debiera convertirse en una *sala de asilo* como dicen los franceses, donde pudieran recogerse los niños cuyos padres tuvieran que abandonarlos para ocuparse en las faenas del campo. Los maestros debieran estar autorizados para nombrar una persona apta que los reemplazase, y de este modo hallarian en esos dos meses el necesario descanso y el medio de dedicar algún tiempo á sus aficiones ó intereses personales.

(2) Desde el momento en que rija la nueva Ley, los Párrocos tendrán en la primera enseñanza una intervencion mucho mayor que la que les concede este artículo; podrán *asistir á las escuelas cuando les parezca, examinar de Doctrina Cristiana á los niños y niñas, darles leccion en la misma escuela ó en la Iglesia á horas compatibles, y vigilar la pureza de las doctrinas del maestro.*

(3) En 23 del mismo mes de Setiembre en que se promulgó esta Ley, se introdujeron ya notables alteraciones en la segunda enseñanza, que se dividió en dos períodos de á tres años; en Agosto de 1858 un Real decreto redujo á cinco los cursos de este período, y por último en 9 de Octubre de 1866 se ha reorganizado nuevamente la segunda enseñanza y se han establecido otra vez los dos períodos de á tres años cada uno.

Elementos de Física y Química.
 Elementos de Historia natural.
 Elementos de Psicología y Lógica.
 Lenguas vivas. Los reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este periodo (1).

Art. 16. Son estudios de aplicación:

Dibujo lineal y de figura;
 Nociones de Agricultura;
 Aritmética mercantil,

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicación á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que pueden adquirirse sin mas preparación científica que la que expresa el art. 18 (2).

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad, y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa (3).

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior (4).

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza, las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la Canícula el número de horas de clase (4).

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

(1) Indicadas ya en la nota al artículo anterior las variaciones hechas en la segunda enseñanza por los Reales decretos de 26 de agosto de 1858 y 28 de agosto de 1861, solo nos resta añadir que la reforma verificada en 9 de octubre de 1866 (art. 12 del Real decreto), señala por el orden siguiente las asignaturas del segundo periodo de estos estudios: Primer año, Psicología, lección alterna; Geografía é Historia general, lección alterna; Aritmética, Algebra hasta las nociones de segundo grado y principios de Geometría, lección diaria. Segundo año: Lógica, lección alterna; Historia de España, lección alterna; Física y nociones de Química, lección diaria. Tercer año: Ética y fundamentos de Religión, lección alterna; nociones de Historia natural, lección alterna; Perfección del latín y principios generales de Literatura, lección diaria.

(2) Los estudios de aplicación establecidos son los que conducen á los títulos de Perito mercantil, Perito mecánico, Perito químico y Agrimensor ó Tasaador de tierras.

(3) En 1861 se elevó ya á diez años la edad necesaria para pasar á la segunda enseñanza, y este es el tipo adoptado por las disposiciones vigentes.

(4) El Reglamento para la segunda enseñanza (art. 25) dictado en 15 de julio de 1867 ha vuelto á establecer la antigua duración de los cursos, ó sea desde el 16 de setiembre hasta 31 de mayo, sin distinción entre los dos periodos.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el día 1.º de setiembre y terminarán el 15 de junio (1).

Art. 22. Los reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada uno de ellos (2).

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen de grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de Peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TÍTULO III.

De las facultades y de las enseñanzas superior y profesional.

Art. 25. Pertenece á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. (3)

Art. 26. Para matricularse en las facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el Bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las Escuelas profesionales, entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos, ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Después del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios prepara-

(1) Véase la nota que antecede.

(2) Tres son los cursos necesarios para obtener cualquiera de los títulos profesionales que antes indicamos, y su duración es la misma que en los estudios generales.

(3) No acertamos cual es el objeto de este artículo, porque ni dá una idea clara y distinta de la enseñanza superior, ni justifica las tres clases en que la divide. Esta division por otra parte carece de fundamento: los estudios de Facultad son á la vez profesionales y superiores, como los profesionales han de ser superiores y facultativos, y los superiores facultativos y profesionales. El Real decreto de 9 de octubre de 1866, ha disminuido esta anomalía suprimiendo las denominaciones de superiores y profesionales, y restableciendo las *Escuelas especiales* que existían antes de la ley. En la actualidad, pues, la enseñanza superior se divide en estudios de Facultad y de Escuelas especiales.

Art. 29. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

torios prescritos en los artículos 27 y 28 se exigirá uno ó mas años de ampliación, según la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

CAPITULO I.

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

- De Filosofía y Letras.
- De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- De Farmacia.
- De Medicina.
- De Derecho.
- De Teología (1).

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son:

- Literatura general.
- Lengua y Literatura griega.
- Literatura latina.
- Literatura de las lenguas neo-latinas.
- Literatura de las lenguas de origen teutónico.
- Literatura española.
- Historia universal.
- Historia de España.
- Filosofía.
- Historia de la Filosofía.

A la facultad de Filosofía y Letras corresponden también los estudios de Hebreo y Caldeo, Árabe y demás lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno (2).

(1) Estas denominaciones se conservan sin más escepción que en la facultad de Ciencias que hoy se llama solo de este modo, sin la calificación de exactas.

(2) Las disposiciones provisionales dictadas para la ejecución de la ley distribuyeron en seis cursos las asignaturas de Filosofía y Letras, destinando tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado. En 1858 se redujeron á cinco los cursos, quitando uno al grado de Bachiller que podia obtenerse á los dos años; pero el Real decreto de 9 de octubre de 1866 ha vuelto á establecer los seis años distribuidos en la forma antes dicha.



Art. 34. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometria y Trigonometria.
- Geometria analitica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometria descriptiva.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Astronomía.
- Geografía física y matemática.
- Química.
- Análisis químico.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De Ciencias fisico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los Reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas. (1)

Las asignaturas de que se compone hoy el estudio de la facultad de Filosofía y Letras son las siguientes: Primer año: Principios generales de Literatura con aplicación á la Española, lección diaria; Geografía histórica, alterna, y Lengua griega (primer curso), diaria. Segundo año: Literatura latina, alterna; Historia universal, alterna, y Lengua griega (segundo curso), diaria. Tercer año: Literatura griega, alterna; Continuación de la Historia universal, alterna, y estudios superiores de Psicología y Lógica, diaria. Cuarto año: estudios superiores de Metafísica y Ética, alterna; Historia de España, alterna, y Lengua Hebrea ó Arabe (primer curso), diaria. Quinto año: Literatura española, alterna; Continuación de la Historia de España, alterna, y Lengua Hebrea ó Arabe (segundo curso), diaria. Sexto año: Literatura extranjera, alterna, ó Historia de la Filosofía, alterna.

(1) El Real decreto de 22 de octubre de 1866 reduce á dos las tres secciones en que se dividía la facultad de Ciencias, y los estudios del Bachillerato que son comunes á ambas son los que siguen:

Primer año: Complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria rectilínea y esférica, lección diaria; Química general, alterna, y Mineralogía y Botánica, alterna. Segundo año: Geometria analítica de dos y tres dimensiones, diaria; ampliación de la Física, alterna; Cosmografía, alterna, y Zoología, alterna.

En el Bachillerato se separan ambas secciones en esta forma:
Sección de Ciencias fisico-matemáticas. Primer año: Cálculo diferencial é integral, diaria; Geometria descriptiva, diaria, y ampliación de la Química ó sea

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia son:

Química.
 Análisis químico.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.
 Farmacia químico-inorgánica.
 Análisis química aplicada á la Farmacia.
 Práctica de las operaciones farmacéuticas.
 Historia critico-literaria de la Facultad. (1)

Art. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, puede obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega.
 Física experimental.
 Química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Geología.
 Aplicacion de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.
 Anatomía.

Química inorgánica y orgánica, alterna. Segundo año: Mecánica racional, diaria; Geodesia, alterna, y prácticas de Química.

Seccion de Ciencias naturales. Primer año; ampliacion de la Mineralogía, alterna; Organografía y fisiología vegetal, alterna; Zoografía de vertebrados, alterna, y Zoografía de invertebrados, alterna. Segundo año: Fitografía y Geografía botánica, alterna; Anatomía comparada, alterna, y Ejercicios prácticos, alterna.

(1) Por decreto de 7 de noviembre de 1866, la facultad de Farmacia ha sido organizada de la manera siguiente:

Primer año: Botánica farmacéutica, lección diaria; Materia farmacéutica mineral y animal y Materia farmacéutica correspondiente a partes y productos vegetales, diaria. Segundo año: Farmacia Químico-inorgánica, lección diaria. Tercer año: Farmacia químico orgánica, diaria. (Estos tres años constituyen el Bachillerato.) Cuarto año: Práctica de operaciones farmacéuticas y clasificación de objetos de materia farmacéutica y plantas medicinales, alterna. (Con este curso y dos años de práctica en una oficina de farmacia, uno de los cuales puede ser anterior al Bachillerato, se obtiene la Licenciatura.) Quinto año: Análisis química aplicada á las ciencias médicas, alterna; Historia de la Farmacia, alterna.

Departamento de Farmacia

Departamento de Farmacia

Departamento de Farmacia

Departamento de Farmacia

Departamento de Farmacia

Departamento de Farmacia

Departamento de Farmacia

Departamento de Farmacia

Departamento de Farmacia

Departamento de Farmacia

Fisiología.

Higiene.

Patología.

Terapéutica.

Materia médica.

Obstetricia.

Operaciones quirúrgicas.

Clinica.

Medicina legal.

Toxicología.

Historia crítico-literaria de la Medicina. (1)

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5.000 almas (2).

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugia menor ó ministrante.

(1) La facultad de Medicina ha sido organizada por el Real decreto de 6 de noviembre en esta forma:

Primer año: Anatomía descriptiva, lección diaria, hasta 15 de abril; Elementos de Anatomía general, diaria desde 15 de abril hasta fin de mayo; Ejercicios de Disección desde 1.º de noviembre á fin de marzo, y Ampliación de la Física. Química general (en la facultad de Ciencias). Segundo año: Elementos de Fisiología, diaria; Elementos de Patología general y de Anatomía Patológica, con su Clínica, alterna; Ejercicios de Disección desde 1.º de noviembre á fin de marzo; Elementos de Higiene privada y pública, alterna, é Historia natural y nociones de Geología (en la facultad de Ciencias). Tercer año: Elementos de Terapéutica y de Farmacología. Arte de recetar, diaria; Patología, Quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, diaria, y Clínica Quirúrgica. Año solar. Cuarto año: Patología Médica, diaria; Clínica Médica. Año solar; Obstetricia, alterna. Clínica de esta asignatura. Año solar; Elementos de Medicina legal y de Toxicología, alterna. (Al fin de estos cuatro años puede obtenerse el grado de Bachiller en Medicina ó el título de Facultativo de segunda clase.) Quinto año: Ampliación de la Patología general y de la Anatomía Patológica, alterna; Fisiología experimental, alterna; Anatomía Quirúrgica y operaciones con su Clínica, alterna, y Clínica Quirúrgica, diaria. Año solar. Sexto año: Ampliación de la Terapéutica y de la Farmacología. Hidrología Médica, alterna; Ampliación de la Medicina legal y de la Toxicología; alterna; Embriología y Clínicas de Obstetricia. Año solar y Clínica Médica. Año solar. (Estos dos años constituyen el periodo de la Licenciatura.) Séptimo año ó del Doctorado; Estudios superiores de Anatomía general, alterna, estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología, alterna; Historia crítica de la Medicina, alterna, y Análisis Química (en la facultad de Farmacia).

(2) Cumpliendo con lo dispuesto en este artículo, el decreto últimamente citado establece los Médicos de 2.ª clase que no necesitan cursar más que dos años de segunda enseñanza y los cuatro primeros de la Facultad y pueden ejercer la asistencia y desempeñar todos los cargos para que no se exija el título de Doctor ó Licenciado en Medicina.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes (1).

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales Profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras (2).

Art. 43. Los estudios de la facultad de Derecho son:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía.

Historia de España.

Prolegómenos de Derecho.

Historia é instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.

Economía política.

Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil de España con el estudio de los Códigos y fueros provinciales.

Instituciones de Derecho canónico.

Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.

Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliacion del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional comun y particular de España.

Legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administracion.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será comun para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes y los de Leyes en Cánones.

(1) Por el artículo 11 del Real decreto de 7 de noviembre de 1866 se suprime la carrera de Practicantes.

(2) Los Facultativos de 2.ª clase podrán obtener los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina cursando en cuatro años las materias de 2.ª enseñanza que les faltan para recibir el grado de Bachiller en Artes y siguiendo despues los tres últimos años de la Facultad.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y en Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos.

Los Licenciados en Administracion ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen (1).

(1) En setiembre de 1858 se dió un programa de estudios de la facultad de Derecho, que alteró las bases establecidas por la ley, suprimiendo la seccion de Derecho Canónico; pero el Real decreto de 9 de octubre de 1866 ha dado nueva fuerza á aquellas disposiciones, organizando la facultad de Derecho de esta suerte:

Sus secciones serán tres: de Derecho civil, Derecho Canónico y Derecho Administrativo. El grado de Bachiller, comun á las tres secciones, se podrá obtener á los cuatro años, previos los siguientes estudios:

Primer año: Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano, leccion diaria; Literatura española, diaria, y Economía política y Estadística (primer curso), alterna. Segundo año: Continuacion del Derecho romano, diaria; Literatura latina, alterna, y Economía política y Estadística (segundo curso), alterna. Tercer año: Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, comun y foral, diaria; Prolegómenos, noticia de las codificaciones é instituciones de Derecho Canónico, alterna, y Derecho político y administrativo (primer curso), alterna. Cuarto año: Derecho mercantil y penal, diaria; continuacion del Derecho Canónico, alterna, y confindacion del Derecho político y administrativo, alterna.

El periodo de la Licenciatura se distribuye como sigue:

Seccion de Derecho civil. Quinto año: Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, diaria, y Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, diaria. Sexto año: Ampliacion del Derecho mercantil y penal, diaria, Práctica forense, alterna, Oratoria forense, alterna.

Seccion de Derecho canónico. Quinto año: Disciplina eclesiástica, diaria, y Teoría y práctica de procedimientos judiciales, diaria. Sexto año: Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España, diaria; Derecho de las Decretales ó ampliacion del Derecho canónico, alterna.

Seccion de Administracion. Quinto año: Hacienda pública, diaria, y Derecho político comparado, alterna. Sexto año: Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones, diaria, y Derecho mercantil comparado. Legislacion de Aduanas, alterna.

Los estudios del Doctorado comunes á las tres secciones son: Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho, alterna; Derecho internacional, público y privado, alterna, y Legislacion comparada, diaria.

Los Licenciados en Derecho civil pueden obtener la licenciatura en canónico, estudiando el sexto curso de los de esta seccion, y los Licenciados en Derecho canónico podrán serlo en el civil estudiando en un año la ampliacion del Derecho civil y la práctica forense y oratoria forense.

Los Licenciados en Derecho civil pueden habilitarse en un año para recibir el grado de Licenciado en Administracion estudiando en un curso el quinto año de esta seccion y el Derecho mercantil comparado, y los Licenciados en Derecho administrativo pueden obtener la Licenciatura en el civil cursando el quinto año de los de éste y asistiendo á los ejercicios de práctica forense.

Los Doctores lo serán en una sola de las secciones cuando no sean Licenciados en las otras, y el que lo sea en las tres tomará el título de Doctor en la facultad de Derecho.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes si pareciere conveniente. (1)

CAPITULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros Agrónomos.
- La de Ingenieros Industriales.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado. (2)

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometria y Trigonometria.
- Geometria analitica.
- Fisica.
- Quimica.
- Mineralogia.
- Geologia.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometria descriptiva y sus aplicaciones.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Estudio de máquinas.
- Estercotomia.
- Construccion general.

Por Real orden de 10 de noviembre de 1866 se manda abonar los estudios de Filosofia y Cánones hechos en los Seminarios, y se concede á los Licenciados en Cánones procedentes de aquellos, que obtengan en cinco años el título de Licenciados en derecho civil para efectos eclesiásticos.

(1) Tampoco las últimas reformas han alcanzado á la facultad de Teología, que continúa rigiéndose por el Real decreto de 21 de mayo de 1852.

(2) Hemos indicado ya en una de las notas anteriores que todas esas enseñanzas se denominan hoy especiales.

Principios generales de Arquitectura.
 Carreteras y ferro-carriles.
 Ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.
 Puertos y faros.
 Telegrafía.
 Derecho administrativo y Economía política, con aplicación á las obras públicas.
 Dibujo topográfico y de paisaje.
 Ejercicios gráficos.
 Estudios prácticos y formación de proyectos. (1)
 Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometría descriptiva.
- Estereología.
- Geometría subterránea.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Química.
- Análisis químico.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Metalurgia.
- Docimacia.
- Construcción.
- Laboreo.
- Legislación de minas y derecho administrativo aplicado á la minería.

(1) En virtud del Real decreto de 24 de octubre de 1866, los tres primeros años de la carrera de Ingenieros de Caminos deben estudiarse en la facultad de Ciencias y comprenderán las materias siguientes:

Primer año: Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica; Química general; Ampliación de la mineralogía. Segundo año: Geometría analítica de dos y tres dimensiones; Cálculo diferencial é integral; Ampliación de la Física. Tercer año: Mecánica racional; Geometría descriptiva; Geología y Paleontología.

Sin embargo, esta disposición no se ha cumplido todavía y la Escuela de Ingenieros de Caminos sigue dando la enseñanza de los seis años conforme al Reglamento de 11 de setiembre de 1865.

Dibujo topográfico y de paisaje.
 Ejercicios gráficos.
 Estudios prácticos y redacción y formación de proyectos. (1)
 Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son:
 Algebra, Geometría y Trigonometría.
 Geometría analítica.
 Geometría descriptiva.
 Geodesia.
 Física.
 Química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Geología.
 Principios generales de Dasonomía.
 Dasografía.
 Fisiografía forestal.
 Dasótica.
 Dasotécnia.
 Dasocresia.
 Construcción forestal.
 Derecho administrativo aplicado á los montes.
 Historia de la dasonomia.
 Ejercicios gráficos.
 Trabajos prácticos. (2)
 Art. 51. La carrera de Ingenieros Agrónomos comprende:
 Algebra, Geometría y Trigonometría.

(1) El mismo Real decreto citado en la anterior nota señala para los tres primeros años de la carrera de Minas, las asignaturas siguientes en la facultad de Ciencias:

Primer año: Complemento de Algebra; Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica; Química general y Mineralogía; Botánica y Zoología. Segundo año: Geometría analítica de dos y tres dimensiones; Cálculo diferencial e integral y Ampliación de la Mineralogía. Tercer año: Mecánica racional; Geometría descriptiva; Geología y Paleontología.

Tampoco esta variación ha llegado á realizarse.

(2) La disposición ya citada previene que los Ingenieros de Montes estudien tres años en la facultad de Ciencias como sigue:

Primer año: Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Ampliación de la Física, Química general. Segundo año: Geometría analítica de dos y tres dimensiones; Organografía y Fisiología vegetal, Fito-grafía y Geografía botánica y Geología y Paleontología.

Véase lo dicho en las anteriores notas acerca del cumplimiento de esta disposición.

Geometría analítica.
 Geometría descriptiva.
 Geodesia.
 Mecánica.
 Física.
 Química.
 Análisis química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Geología.
 Principios generales de Agronomía.
 Fisiografía agrícola.
 Filotecnia y Zootecnia.
 Industria rural.
 Economía rural.
 Historia crítica de la Agronomía.
 Ejercicios gráficos.
 Trabajos prácticos. (1)

Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:

Algebra, Geometría y Trigonometría.
 Geometría analítica.
 Cálculo diferencial é integral.
 Mecánica analítica.
 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
 Estereotomía.
 Física experimental.
 Física industrial.
 Química general.
 Química industrial.
 Análisis química.
 Mineralogía y Geología.
 Construcción de máquinas.
 Construcciones industriales.

(1). La ley de 11 de julio de 1866 clasifica la enseñanza agrícola en superior, profesional y elemental.—La superior que tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos se dá en la Escuela de Aranjuez, y sus estudios consisten en dos años de la facultad de Ciencias y tres de enseñanza especial por el orden siguiente:

Primer año: Geometría descriptiva y Topografía, lección diaria; Fisiografía agrícola, diaria, y Dibujo, diaria. Segundo año: Agronomía, diaria; Filotecnia, diaria; Zootecnia, diaria, y Dibujo, diaria. Tercer año: Industria rural, diaria; Economía rural y Legislación, diaria, y Dibujo, diaria.

Metallurgia y Docimasia,

Economía política con aplicación á la industria y legislación industrial.

Dibujo y ejercicios gráficos.

Trabajos prácticos y formación de proyectos. (1)

Art. 53. Las carreras de Ingenieros industriales se dividirán en dos secciones: de Ingenieros mecánicos y de Ingenieros químicos.

En los Reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demás subalternos de los cuerpos de Ingenieros, así como los aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas. (2)

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

Anatomía pictórica.

Perspectiva.

Estudio del antiguo.

Estudio del natural y ropajes.

Colorido.

Paisaje.

Composición aplicada á la Pintura y á la Escultura.

Modelado.

Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de grabado que determine el Reglamento.

(1) El mismo Real decreto de 24 de octubre de 1866 establece para los Ingenieros industriales tres años en la facultad de Ciencias en esta forma:

Primer año: Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Ampliación de la Física, Química general, Mineralogía y Botánica.

Segundo año: Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Cálculo diferencial é integral, Ampliación de la Química. Tercer año: Mecánica racional, Geometría descriptiva y Análisis química.

(2) El Reglamento de 6 de febrero de 1867, dado en virtud de la ley sobre enseñanza agrícola antes citada, determina los estudios necesarios para obtener el título de Perito agrícola, y son los siguientes:

Primer año: Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, diaria, y Dibujo, dos horas diarias. Segundo año: Trigonometría, Geometría descriptiva y Topografía, diaria; asistencia á la clase de Aritmética, Álgebra y Geometría; Elementos de Física y Química, diaria, y Dibujo, dos horas diarias. Tercer año: Elementos de Historia natural, diaria; asistencia á la cátedra de Física y Química, diaria, y dos horas de Dibujo. Cuarto año: Elementos de Agricultura, diaria; asistencia á la clase de Historia natural, y Dibujo, dos horas.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes. (1)

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza:

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Topografía.

Geometría descriptiva.

Estereotomía.

Mecánica aplicada.

Mineralogía.

Geología.

Construcciones civiles é hidráulicas.

Historia de Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.

Composicion.

Arquitectura legal.

Dibujo y trabajos prácticos. (2)

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:

Estudio de melodía.

Contra punto.

Fuga.

(1) Por Real decreto de 9 de octubre de 1861 se aprobó el Reglamento para la Escuela superior de Pintura y Escultura. Según él, los estudios propios de la Pintura son los mismos que señala el artículo sin mas escepcion que el modelado, que reemplaza en los estudios de Escultura al Paisaje y Colorido.

Agregadas á la Escuela superior de Pintura y Escultura están las clases de grabado y los estudios elementales de Dibujo. Estos, conforme á dicho Real decreto, consisten en Geometria de Dibujantes, Dibujo de adorno y Dibujo de figura.

(2) El Reglamento de la Escuela superior de Agricultura, aprobado en 30 de noviembre de 1864, divide su enseñanza en preparatoria y especial. Comprende la primera: el Bachillerato en Artes, el Dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios y el estudio en la facultad de Ciencias en tres años, á lo menos de: Complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica, Geometria analítica de dos y tres dimensiones, Cálculos diferencial é integral, Mecánica, Geometria descriptiva, Geodesia, Física experimental, Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

La enseñanza especial debe hacerse de la manera siguiente en cuatro años:

Primer año: Mecánica aplicada á la construccion y aprovechamiento de aguas, leccion diaria; Topografía teórica y práctica, alterna; Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, diaria, y Dibujo, diaria. Segundo año: Nociones de Mineralogía y Química con aplicacion á la construccion, dos dias á la semana; Manipulacion y empleo de materiales, diaria; Teoría general del arte, diaria, y Dibujo, diaria. Tercer año: Policia, higiene y arquitectura legal, alterna; Dibujo y aplicacion de la Teoría del arte, diaria. Cuarto año: Tecnología, práctica de presupuestos, medicion, etc., alterna; Dibujo y aplicacion de la Teoría del arte.

Estudio de la instrumentacion.
 Composicion religiosa.
 Composicion dramática.
 Composicion instrumental.
 Historia crítica del Arte musical.
 Composicion libre.

Un Reglamento especial determina todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamacion, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matriculas, exámenes, concursos públicos y expedicion de los títulos propios de estas profesiones. (1)

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general.
 Paleografía crítica.

Latin de los tiempos medios, y conocimiento del Romancero, del Lemosin y Gallego.

Aljania.

Arqueología y Numismática.

Bibliografía: clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos. (2)

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:

Prolegómenos de Derecho.

Derecho civil español.

Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fé publica.

(1) En 14 de diciembre de 1857 se publicó un Reglamento orgánico provisional del Real Conservatorio de Música y Declamación. Conforme á esta disposición, la enseñanza de aquel establecimiento se divide en superior y de aplicación. La superior conduce al título de Maestro compositor y se dá en 5 años con el estudio de las materias que señala la ley. Para matricularse en la carrera de Maestro compositor, es preciso haber cursado, conforme al art. 27 de la ley, en el espacio de 6 años, las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana é Historia sagrada, Gramática castellana y latina, Elementos de Geografía, Elementos de Historia universal y de la particular de España, Elementos de Aritmética, Retórica y Poética, Lengua italiana, Lengua francesa. El aspirante deberá sufrir además un examen de piano, acompañamiento y armonía superior.

Los estudios de aplicación son los siguientes:

Canto, Declamacion, Organo, Armonía elemental y superior, Piano y acompañamiento elemental y superior, Solfeo preparatorio para canto, Solfeo general, Lengua italiana, Piano, Instrumental de cuerda, Instrumental de viento.

(2) El Real decreto de 12 de junio de 1867, que reorganizó la carrera de Diplomática, ofreció la próxima publicacion de un nuevo Reglamento para la Escuela. La enseñanza dura tres años.

Otorgamiento de instrumentos públicos.
 Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.
 Paleografía. (1)

CAPITULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

- La de Veterinaria.
- La de Profesores mercantiles.
- La de Náutica.
- La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.
- La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:

- Elementos de Química y Física.
- Nociones de Historia natural.
- Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos. Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y clínica con aplicación á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

- Zootecnia.
- Arte de forjar y de herrar.
- Veterinaria legal.
- Policia sanitaria.
- Historia crítica de estos ramos. (2)

Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué prác-

(1) Las disposiciones provisionales para la ejecución de la ley dividieron en cuatro años los estudios de esta carrera; pero en la actualidad se hallan reducidos á dos, en los cuales se cursa: Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España y Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y de actuaciones judiciales. Son además necesarios tres años de práctica privada, de los que dos pueden seguirse á la par que los estudios teóricos.

(2) La division por cursos de los estudios de Veterinaria es la siguiente:

Primer año: Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, esterio. Segundo año: Fisiología, Higiene. Tercer año: Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Policia sanitaria, Clínica médica. Cuarto año: Patología quirúrgica, Operaciones y vendajes, Derecho veterinario comercial, Veterinaria legal, Arte de forjar y herrar, Clínica quirúrgica, Historia crítica de estos ramos. Todos los años además habrá las prácticas correspondientes. Estos estudios habilitan para el título de segunda clase, los que deseen obtener el de primera, deberán cursar un

Quinto año, que comprende: Física Química e Historia natural con aplicación á las diferentes partes de la Veterinaria, Agricultura aplicada y Zootecnia.

tica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares y subalternos. (1)

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazan las materias que siguen:

- Aritmética y Algebra mercantil.
- Metrológica universal.
- Sistemas monetarios.
- Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.
- Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.
- Práctica de comercio.
- Geografía y estadística industrial y comercial.
- Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de aduanas.
- Economía política, con sus aplicaciones al comercio.
- Historia general del comercio.
- Elementos de Derecho internacional mercantil.
- Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y nociones de Física y Química indispensables para este estudio. (2)

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

- Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geografía física y política.
- Física experimental.
- Cosmografía.
- Pilotaje y maniobras.
- Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

- Geometría descriptiva con aplicación á los buques.
- Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

(1) Los auxiliares y subalternos de la Veterinaria son los **Castradores y Herederos**, que adquieren su título mediante un examen en las escuelas y el acreditar la práctica de dos años.

(2) El Real decreto de 20 de setiembre de 1858, que fijó los estudios de las carreras profesionales, establece que una vez cursadas la Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, Geografía, Geografía y Estadística comercial, Nociones de economía política y Legislación mercantil é industrial, lengua francesa é inglesa, y recibido el título de Perito mercantil, deben cursarse en un año á lo menos: Reseña histórica del comercio, Nociones de derecho internacional mercantil, Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones y Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son mas generalmente objeto de comercio, con lo cual puede aspirarse al título de Profesor mercantil.

Construcción y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.

El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos. (1)

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría.

Topografía y Agrimensura.

Principios generales de Construcción y Montes.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera. (2)

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental són:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Caligrafía.

Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.

Aritmética.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

(1) La carrera de náutica no fué comprendida en ese Programa de 1858, y la reforma que había de ponerla en armonía con la ley quedó aplazada para cuando se reunieran los datos necesarios. Las Escuelas de náutica siguen rigiéndose por las disposiciones anteriores, entre ellas principalmente el Real decreto de 20 de setiembre de 1850, y la Real orden de 7 de enero de 1851.

(2) Conforme al indicado Programa de las carreras profesionales de 20 de setiembre de 1858, para empezar la de Aparejador y Agrimensor se requiere haber probado académicamente: Elementos de Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea, tener conocimiento del Dibujo lineal, hasta copiar las órdenes de arquitectura y sufrir un examen de estas materias. Después de la aprobación en ese examen, es preciso estudiar en dos años: Topografía, Elementos de Geometría descriptiva, y sus aplicaciones; Nociones de mecánica, aplicada á la construcción, y conocimientos de materiales, su empleo y manipulación, y de obras de cantería, de carpintería y de hierro.

Obtenido al cabo de esos dos años el título de Aparejador y Agrimensor, hay que estudiar además para recibir el de Maestro de obras, Composición de edificios rurales y demás que los Maestros de obras pueden dirigir, y Parte legal correspondiente á la profesión.

Para obtener cualquiera de dichos títulos, es indispensable tener 20 años de edad.



Elementos de Geografía.

Compendio de la Historia de España.

Nociones de Agricultura.

Principios de educación y Métodos de enseñanza.

Práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Álgebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser Profesor de Escuela Normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo a la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida estension en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de educación y Métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo. (1)

(1) El repetido programa no hizo variacion alguna respecto de la enseñanza que se dá en las Escuelas Normales á las diversas clases del Magisterio de instrucción primaria. Establece únicamente que el título de Maestro elemental puede obtenerse á los dos años, el de superior á los tres, y á los cuatro el de Maestro de Escuela Normal.

En 15 de junio de 1864 se promulgó un Reglamento para los exámenes de Maestro de primera enseñanza, en el cual se determinan las formalidades con que han de verificarse.

El Real decreto de 9 de octubre de 1866 introdujo modificaciones interesantes en el régimen y carácter de las Escuelas Normales: Segun él, además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que se exigian en los aspirantes á la matricula, deberán acreditar una preparacion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine; se establecerán dos lecciones semanales de Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios; habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos, y una conferencia relativa á la posición, conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, y se establecerán ejercicios prácticos sobre Lectura, Caligrafía y Escritura, Ortografía y composición, resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Agricultura. Se distribuirán los trabajos de manera que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del Director de la Escuela ó de los Maestros. Habrá curso ordinario y extraordinario; el ordinario comenzará el 1.º de setiembre y terminará en 30 de junio; el extraordinario comprenderá los dos meses restantes y deberán asistir á él los que no hubieran ganado el ordinario.

Art. 72. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de septiembre y concluirán el 15 de junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la dirección de los Profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer los estudios.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley. (1)

Por último, el proyecto de ley de instrucción primaria, presentado á las Cortes en 1.º de enero de 1868, reduce las Escuelas Normales á una central que habrá en Madrid y á la cual concurrirán 50 alumnos pensionados por las provincias. El objeto de esta Escuela no será, sin embargo, el de formar Maestros de Instrucción primaria, sino Inspectores, Catedráticos de Pedagogía y secretarios de las juntas de Instrucción pública. Esto no obstante, las provincias, previa instrucción de expediente, podrán sostener Escuelas Normales, en las que habrán de hacer vida colegiada los alumnos, y se limitará la enseñanza á la pedagogía. La carrera de Maestros, según el mismo proyecto, se hará en los Institutos y en la práctica de las Escuelas, y consistirá en el estudio durante tres años de algunas asignaturas de la segunda enseñanza y la especial de Pedagogía. También podrá ejercer la enseñanza todo español, que teniendo 22 años y buena conducta, acredite haber sido aprobado para el ingreso en alguna escuela especial, ó tenga el título de Bachiller en Artes u otro superior y sea aprobado en examen ante una junta que al efecto se creará en cada provincia.

(1) A pesar de esta disposición el Reglamento de Universidades de 22 de mayo de 1859 ha establecido que se admita á la matrícula en el período fimo.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en las de Ciencias físicas y naturales las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar, por medio de examen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos, y en la segunda enseñanza tres.

Art. 81. Habrá Académias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que dan derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones; se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

diato superior, á los que teniendo hechos los estudios para recibir el grado inferior no le hayan obtenido sin embargo, aunque á reserva de que habrán de habilitarse con el título que corresponda antes de sufrir el examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras e instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matriculas, grados y títulos. (1)

CAPITULO V.

De los libros de texto.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores, y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La gramática y ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias de la enseñanza pública. (2)

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que lo familiaricen con los conocimientos científicos e industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad. (3)

Art. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza e instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el gobierno abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de religion y moral no podrán señalarse de

(1) Los premios son ordinarios y extraordinarios; aquellos consisten en un diploma especial y una obra encuadernada y éstos en un diploma y la dispensa de los derechos del grado respectivo. Anualmente se concede un premio en cada asignatura ó mas si es comun á varias facultades, y un premio de cada clase de grado ó uno por cada seccion de las á que corresponda.

(2) El proyecto de ley de Instruccion primaria añade, que lo serán tambien para la enseñanza privada.

(3) El indicado proyecto establece que se encomendará á las reales Academias la formación de ligeros epitomes de las materias que comprende la instruccion primaria.

texto sin previa declaracion de la autoridad eclesiastica, de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza se dará conocimiento á la autoridad eclesiastica con la anticipacion conveniente; (1)

CAPITULO VI

De los estudios hechos en pais extranjero.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion en los establecimientos literarios los años académicos cursados en pais extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas; y en igualdad de estension y tiempo: completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matricula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El gobierno podrá por justas causas, y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

(1) Insertaremos por vía de Apéndice la lista vigente de libros de texto.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.

De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por si solos los gastos de la primera enseñanza.

El gobierno dictará, oido al Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos (1).

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al gobierno corresponda.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza (2).

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario (3).

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres; y asi sucesivamente, aumentán-

(1) La única variacion que introduce en este articulo el proyecto de ley pendiente es la de elevar á 200.000 escudos la suma con que el Estado contribuye al sostenimiento de las Escuelas.

(2) Como se dijo en la nota al art. 2.º, el proyecto no establece esta clasificacion y hace iguales en cuanto á enseñanza á todas las Escuelas.

(3) Seiscientos habitantes exigia el proyecto para que los pueblos tuviesen una Escuela de niños y otra de niñas; mas parece que la ley, tal como se promulgue, adoptará el numero de 500 almas que fijaba este articulo.

dose una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo ménos, será siempre de Escuelas públicas (1).

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada. Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del Maestro de la Escuela completa mas próxima (2).

Art. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental (3).

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo ménos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos (4).

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos (5).

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas, habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo ménos una Escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados (6).

(1) También es mas baja la proporción que establece el proyecto para las localidades de mayor vecindario. Según él, deberá existir una escuela de cada sexo por cada 3.000 almas.

(2) En otra nota hemos dicho ya que la nueva ley confía la enseñanza de los pueblos menores de 500 almas al Párroco ó coadjutor. Se ha demostrado que esta disposición lesiona el derecho adquirido por los Maestros de esas localidades, y se han hecho fundadísimas objeciones contra la posibilidad de su realización.

(3) Promulgada la nueva ley quedará sin efecto este artículo.

(4) El proyecto á que nos vamos refiriendo ofrece que se extenderán todo lo posible esas escuelas.

(5) La nueva ley no contiene ninguna disposición semejante á esta.

(6) Ya hemos hecho notar en otra parte el silencio de la ley sobre este punto.

CAPÍTULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente a la localidad, para que los aspirantes a Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando a beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes a Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará a cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvo los que corresponden respectivamente a la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid: a este por la Escuela práctica; y a aquella por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará Escuelas-modelos, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos requisitos que determinará el Reglamento (1).

CAPÍTULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera o segunda clase, o pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones (2).

(1) Como queda dicho en la nota al art. 71, la nueva ley que suprimirá las Escuelas Normales deroga todas las disposiciones de este capítulo. Conserva únicamente las Escuelas-modelos para que en ellas hagan la práctica los aspirantes al Magisterio, estableciendo que haya uno de esos establecimientos por lo menos en cada capital de provincia.

(2) Siendo la misma la enseñanza que se da en todos los Institutos, exigen- dose iguales títulos para ejercer el Profesorado en todos ellos, no hay razón al-

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estime conveniente establecer, oída la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por los ménos dos.
Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demás gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia, y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

- Primero. Con las rentas que posean.
- Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.
- Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo ménos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 126. Los Catedráticos de Instituto en las exposiciones, que en estos momentos elevan á los Cuerpos colegisladores, que trae consigo la diferencia de sueldos y la necesidad de las traslaciones para obtener el ascenso. Este es uno de los extremos, que con mejores fundamentos y mayor empeño, solicitan que se reforme los Catedráticos de Instituto en las exposiciones, que en estos momentos elevan á los Cuerpos colegisladores.

CAPÍTULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Excepcionalmente las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto a las cuales se estará a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las Facultades habrá diez Universidades: una central y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad central se enseñarán las materias correspondientes a todas las Facultades en su mayor extensión hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La Facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada Universidad (1).

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de distrito (2).

Art. 132. La Facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la sección de Leyes; en la sección de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid (3).

Art. 133. Habrá Facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza (4).

(1) El Real decreto orgánico de Universidades de 18 de Julio de 1867, á pesar de lo establecido en este artículo, suprime la Facultad de Filosofía y Letras en las de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid.

(2) El Decreto que hemos citado reduce la enseñanza de la Facultad de Ciencias á las Universidades de Barcelona, donde se podrá seguir hasta la Licenciatura, y de Granada, Sevilla y Valencia, en las cuales podrá obtenerse el Grado de Bachiller.

(3) La Sección de Derecho canónico se conserva únicamente en Salamanca y Sevilla. La de Derecho administrativo sólo en Barcelona.

(4) Queda reducida la Facultad de Teología á las Universidades de Salamanca y Sevilla.

Art. 134. Habrá Facultad de Medicina, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid (1).

Art. 135. Habrá Facultad de Farmacia, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas, físicas y naturales, en su mayor extensión, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia Natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias. Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de las elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamación. Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros Agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática en la Escuela de Madrid, y la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid (2).

Art. 139. La enseñanza de los Ayudantes y demás subalternos de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la segunda, en la de Córdoba, León y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid, agregada al Real Instituto Industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid, y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

(1) El Real Decreto indicado suprime la Licenciatura de Medicina en Santiago y Valencia, estableciendo en estas Universidades y la de Zaragoza, los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase.

(2) Suprimidas primero las Escuelas industriales de Vergara y Gijón, mas tarde las de Valencia y Sevilla, y en el presupuesto vigente el Real Instituto industrial, ha quedado reducida la enseñanza de esta clase á la Escuela de Barcelona, con grave detrimento de las necesidades á que satisface.

Art. 141. Las Facultades de Medicina, en las que se enseñe la Anatomía y la Cirugía, serán de carácter científico y práctico. (1)

De los Colegios y Beccas

Art. 142. En los mismos edificios que ocupan los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán colegios donde, por una módica retribución, se reciban alumnos internos.

Art. 143. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 144. Se aplicarán á los colegios, (salvo los derechos de familia,) todas las prebendas ó becas que, por cualquier título, correspondan á dos estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 145. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 146. La mitad de los productos líquidos de los colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 147. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior, se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 148. Los agraciados perderán el derecho á la pensión si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algún curso; á no ser por causa involuntaria y legítima.

TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 149. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 150. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, según lo que determinen los Reglamentos.

(1) El proyecto de ley tantas veces citado exige la edad de 22 años para dirigir Escuelas de primera enseñanza.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza, se requiere autorización del Gobierno, que la concederá oído el Real Consejo de Instrucción pública, y previa justificación de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene veintiocho años de edad, que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto a prestar la fianza pecuniaria que prescribe el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias a las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales a la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza (1).

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica, mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujeción a los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviere en distinta población y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza: pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción a lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.

(1) El Reglamento de segunda enseñanza de 15 de Julio de 1867 confirma las disposiciones de este artículo, y determina que la fianza que ha de prestar el empresario de un Colegio consista en 600 escudos.

Art. 154. Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que puedan servir para las respectivas carreras los estudios hechos en Establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltan para aspirar á ellos, y computándose cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepción deberán sufrir los exámenes de curso, y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TÍTULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la dirección de Profesor debidamente autorizada.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TÍTULO IV.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposición los medios de llenar tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada de *Ciencias morales y políticas* (1).

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central (2).

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera Corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva comision de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales ó históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles, y la inspeccion que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos (3).

(1) Así se verificó por Real decreto de 30 de Setiembre de 1857.

(2) Por Real decreto de 20 de Marzo de 1867 se dispuso la creacion de un Museo arqueológico nacional y otros de la misma clase en las provincias.

(3) El Real decreto de 12 de Junio de 1867 ha reorganizado este servicio, estableciendo un Cuerpo facultativo con el título de *Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios*, que tendrá á su cargo las Bibliotecas públicas, los Archivos generales y los Museos arqueológicos.—Las Bibliotecas, con arreglo á esta disposicion, se dividirán en tres clases, según que tengan más de 100.000 volúmenes, más de 20.000 ó más de 5.000. Los Archivos se dividirán en dos clases. Serán de primera, el Central de Alcalá de Henares, el Histórico Nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelona. De segunda, los de Valencia, Galicia y Mallorca.—La carrera seguirá haciéndose en la Escuela de Diplomática.

SECCION TERCERA.

Del profesorado público.

TÍTULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el Profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza (1).

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado (2).

Art. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro estableci-

(1) El Real decreto de 22 de Enero de 1867 incapacita además para ejercer Profesorado á los que hubieren sido separados gubernativamente de sus Cátedras ó Escuelas con sujecion á las disposiciones de dicho Real decreto.

(2) El art. 6.º de este Real decreto copia literalmente esta disposicion de la Ley, y determina en el 19 los trámites que conducen á la separacion de los Catedráticos.

miento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública (1).

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar a un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificación que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán sólo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 177. Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años, dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubiesen obtenido (2).

Art. 178. Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilación y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pensión, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPÍTULO I.

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

- Primero. Tener veinte años cumplidos.
- Segundo. Tener el título correspondiente.

(1) A pesar de este artículo, el citado Real decreto consigna que, á juicio del Gobierno pueden ser trasladados los Catedráticos de un establecimiento á otro en la misma asignatura.

(2) Por el Decreto á que nos vamos refiriendo se fija en dos años el tiempo que un Catedrático por oposición puede hallarse fuera de la enseñanza, conservando el derecho de ser nuevamente colocado en ella.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento (1).

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue a 4.000 reales, y las Maestras dotadas con menos de 5.000. Corresponde a la Dirección general de Instrucción pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6.000 rs., y las Maestras cuyo sueldo no llegue a 5.000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneración (2).

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas a derecho de patronato, cuya provisión se hará conforme a lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobación de la Autoridad, a quien, a no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provisión en los plazos que los Reglamentos señalen, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará a la Administración.

Art. 185. Las plazas de Maestros cuya dotación no llegue a 3.000 reales, y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposición, pero se anunciará la vacante, señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento a propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes (3).

Art. 186. Las Escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición (4).

(1) Hemos indicado ya en anteriores notas, que el proyecto que en estos momentos acaba de denominarse de *primera enseñanza*, unifica las Escuelas y exige iguales títulos a todos los Maestros; los que hoy se llaman elementales deberán cambiar su título por el único que se reconoce, mediante requisitos que determinarán los Reglamentos.

(2) Con arreglo al mencionado proyecto, las Juntas provinciales nombrarán los Maestros para las Escuelas de entrada y primer ascenso, ó sean las dotadas con 300 y 400 escudos, y formarán las terpas para las de segundo ascenso y término, que serán provistas por la Dirección general de Instrucción pública.

(3) Aunque ninguna disposición semejante a esta hallamos en el proyecto de Ley que se discute en la actualidad, lo regular es que se confie también a las Juntas el nombramiento de los Maestros para pueblos menores de 500 almas.

(4) Por Real orden de 3 de Diciembre de 1867 se mandaron proveer por oposición las Escuelas de niños cuya dotación llegase a 550 escudos, y las de niñas dotadas con 220. Según la nueva Ley que se prepara, deberán proveerse por oposición las Escuelas de entrada, y las restantes un turno por oposición y otro a concurso.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios (1).

Art. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones, y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos (2).

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan sólo podrá darle para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181, será expedido por el respectivo diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales, por lo ménos, en los pueblos que tengan 500 á 1.000 almas; de 3.300 rs. en los pueblos de 1.000 á 5.000; de 4.400 rs. en los de 5.000 á 10.000; de 5.500 rs. en los de 10 á 20.000; de 6.600 rs. en los de 20 á 40.000; de 8.000 rs. en los de 40.000 en adelante, y de 9.000 reales en Madrid (3).

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Siempre que el sueldo fijo sea inferior al de los Maestros de Escuelas elementales completas.

(1) No obstante esa disposicion, las hoy vigentes y la misma Real orden de 3 de Diciembre antes citada, sólo concede á los Maestros aprobados en oposicion, el derecho de aspirar á Escuelas de la misma dotacion que aquella para la que fueron declarados aptos.

(2) Segun la que pronto será Ley de primera enseñanza, las oposiciones para Escuelas de diferente categoría, constarán de los mismos ejercicios; los concursos tendrán lugar sólo entre Maestros de la misma provincia, y será condicion indispensable para todo ascenso, dar la enseñanza de adultos en los meses desde Octubre hasta Mayo. Por la Real orden de 1.º de Diciembre del 67, que hemos citado ya, el Gobierno se reserva la facultad de trasladar á los Maestros en interés del servicio.

(3) La escala de sueldos que regirá con la nueva ley establece el de 300 escudos para las Escuelas de entrada, 400 para las de primer ascenso, 600 para las de segunda y 800 en las de tercera. El sueldo de las Maestras consistirá en las dos terceras partes del sueldo asignado á los Maestros. Esta escala implica una reduccion sensible en los actuales y ya pequeños sueldos.—Se conserva el derecho á la habitacion.—Los Maestros de Madrid disfrutarán un aumento de sueldo.

Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia (1).

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que este ha de dar al Maestro, y la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 102 (2).

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1,000 reales más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demás á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia, y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados (3).

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300 rs.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud (4).

(1) Las retribuciones no podrán exceder de la quinta parte de la dotación en las Escuelas de entrada y primer ascenso, y de la quinta en las de segundo ascenso y término. (Artículo 45 del proyecto).

(2) El proyecto señala 100 escudos anuales de remuneración á los Párrocos que se encarguen de la enseñanza en los pueblos de menos de 500 almas; pero nada dice de la dotación de los Maestros que en su caso deben reemplazarlos.

(3) Este aumento de sueldo desaparecerá con la nueva ley; pero en su artículo 64 se ofrecen recompensas á los Maestros que se distinguen notablemente.

(4) En el segundo artículo del proyecto pendiente se establece la centralización provincial de los fondos destinados al pago de la primera enseñanza.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse a los profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales, y haber obtenido el título de Maestro superior.

Este último requisito se dispensará a los que con buena nota lleven consagrados ocho años a la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12.000 rs. en las de primera clase, y de 10.000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central, se determinará en el Reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal e Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opción en la forma que determine el Reglamento, a una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15.000 reales.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción a los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 201.

Art. 205. No podrán ascender a Profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes (1).

CAPÍTULO III.

De los Catedráticos de Instituto.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta ley:

- Primero. Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.
- Segundo. Los de los estudios de aplicación de que trata el artículo 16.

(1) Los sueldos que disfrutaban los Profesores de las Escuelas normales varían desde siete hasta quince mil reales; pero decretada la muerte de esos establecimientos no tendría interés la cita de las disposiciones que a ellos se refieren, bajo este punto de vista.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener veinticuatro años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponde la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los Reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal e instrumental y Declamación no necesitan título (1).

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposición; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de segunda.

El Reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitación de los expedientes de concurso.

En estos últimos será atribución del Real Consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante (2).

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será, en los dos de primera clase 12.000 rs. anuales; en las de segunda 10.000 y en las de tercera 8.000.

Continuarán además disfrutando los derechos de exámen (3).

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los Catedráticos de Instituto del reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito.

Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6.000 rs. la primera.

De 4.000 la segunda.

De 2.000 la tercera.

(1) El título necesario hoy para aspirar á cátedras de Instituto es el de Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias segun la facultad á que pertenezca la asignatura, teniendo además aptitud para las de esta clase los Ingenieros y para las de Psicología, Lógica y Ética los Doctores y Licenciados en Teología.—Conservan sin embargo, el derecho á hacer oposición los Bachilleres en Filosofía ó Ciencias que lo fuesen antes del 22 de Enero de 1867.—Los Profesores de Declamación han de acreditar la segunda enseñanza completa y las asignaturas de Literatura Española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

(2) Las cátedras de los Institutos de la segunda clase, se proveerán conforme el mencionado Real decreto, una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

(3) No han experimentado alteración alguna estos sueldos á pesar de haber transcurrido más de diez años desde que se fijaron.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda; ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafon los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicacion no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion Cátedras en estos establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios (1).

Art. 112. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificacion que prevengan los Reglamentos (2).

CAPÍTULO IV.

De los Catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional; los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el artículo 28.

Art. 214. Para aspirar á Cátedras de Escuelas profesionales se requiere:

Primero. Tener veinticinco años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de Licenciado en la Facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional; término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las Cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14.000 rs. en Madrid; 12.000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10 000 en las restantes. Percibirán además derechos de examen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion allí establecida respecto al total de Catedráticos, y siendo los aumentos sucesivos de 4, 6 y 8.000 rs.

(1) El artículo 14 del indicado Real decreto dispone, que se incluya á los Catedráticos de Institutos locales en el escalafon general.

(2) El Reglamento de segunda enseñanza, de 15 de Julio de 1867 conserva esa facultad á los Directores de Instituto; pero no les autoriza para señalar gratificacion alguna.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del artículo 212 (1).

CAPÍTULO V.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparacion equivalente de que trata el art. 27 (2).

Art. 220. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Primero. Tener veinticinco años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto: en las demás Facultades, el de Doctor. Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura (3).

Art. 221. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios (4).

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuándose las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

(1) El Real decreto de 9 de Octubre de 1866 dispuso la formación inmediata de un Reglamento para el Profesorado de la enseñanza superior y Profesional y la revision de los expedientes de todos sus individuos.—El Real decreto de 22 de Enero de 1867 se refiere á aquella disposicion y tampoco establece nada acerca de dichos Catedráticos.

(2) Conforme al indicado decreto de 1867 sólo serán Catedráticos de Universidad los de tales establecimientos.—Los de enseñanza superior se regirán por disposiciones especiales.

(3) El repetido decreto concede á los Ingenieros aptitud para las Cátedras de Ciencias, pero no á los Arquitectos.

(4) El Real decreto de 22 de Enero suprimió la clase de Catedráticos supernumerarios, que deberán ir pasando á plazas de número.—En lo sucesivo desempeñaran sus funciones Auxiliares sin sueldo nombrados por el Rector á propuesta de la facultad respectiva.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos (1).

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8.000 reales vellon en Madrid y 6.000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.
Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposicion (2).

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen Cátedra de la Facultad y seccion, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella (3).

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa. Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18.000 rs.; sesenta á 16.000 y ciento veinte á 14.000; los demás á 12.000.

(1) Igual excepcion hace el mencionado Real decreto de 1867.

(2) Las Cátedras vacantes en las Universidades de distrito se proveerán destinando dos vacantes á la oposicion y una al concurso entre los Catedráticos supernumerarios de Madrid y las provincias.—Pueden tomar parte en estos concursos, cuando sean en las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, los Catedráticos de Instituto, que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura, que corresponda á la Facultad en que se halle la vacante.—Todo conforme al decreto á que nos vamos refiriendo.

(3) La disposicion repetida en las notas anteriores establece: que en las vacantes de la Universidad Central se guarden tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido en la enseñanza y otro á los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras, los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten diez años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor y extinguidos que sean los supernumerarios, concurrirán á estas plazas con los numerarios.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 250. Los Catedráticos de Facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término.

Corresponde á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de Facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

Art. 251. Para la distribución de categorías se dividirán las Cátedras de Facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion, con arreglo al número de Cátedras que comprenda.

Art. 252. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 253. Ningun Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 254. El sueldo de Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas.

Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 255. La categoría de ascenso aumenta en 4.000 rs. el sueldo de antigüedad; y la de término en 8.000.

Art. 256. Los Catedráticos de Facultad en Madrid disfrutarán 4.000 rs. de aumento sobre el sueldo que le corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 257. Los Reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias que sean individuos de los Cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las Escuelas dependientes de las mismas, de que trata el art. 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los Reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 258. Las Cátedras de la Universidad Central, correspondientes á los estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el Reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 259. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la Cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública; otro la Facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante, y otro la Real

Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la Cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 rs., que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas Cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demás todos los derechos adquiridos.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los encargos de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el Reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los Reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA.

Del Gobierno y administracion de Instrucción pública.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento, y del Director general de Instrucción pública.

Art. 243. El Gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administracion pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instrucción pública y de las demás Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administracion central de la Instrucción pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey (1).

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instrucción pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo ménos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputacion científica (2).

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instrucción pública (3).

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejero dotadas con el sueldo anual de 40.000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de Facultad ó

(1) En 24 de Diciembre de 1857 se dictó un Reglamento para el Consejo de Instrucción pública en armonía con las disposiciones de este capítulo de la Ley; pero el Real decreto de 9 de Octubre de 1866 ha dado una nueva organizacion al Consejo, que completó el Reglamento de 14 de Octubre del mismo año.—El número de Consejeros en virtud de estas disposiciones se ha reducido á 24 además del Presidente.

(2) Ampliando el Real decreto de 9 de Octubre las categorías que deben tener ó haber tenido los Consejeros, establece las siguientes:

Ministros de la Corona.—Arzobispos y Obispos.—Consejeros Reales y de Estado.—Directores generales de Instrucción pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad.—Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos.—Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber mas de uno en representacion de cada Academia.—Rectores de Universidad con seis años de desempeño del cargo.—Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo ménos 15 años y salido del Profesorado con buena nota.—Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

(3) El Gobierno conserva esa Facultad; pero el número de plazas se ha reducido á cuatro.

enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado (1).

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma Facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad Central, el Fiscal del Tribunal de la Rota, y el Vicario eclesiástico de Madrid son Consejeros natos (2).

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza:

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofía y Letras.

Tercero. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho (3).

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes (4).

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formación de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creación ó supresión de cualquier Establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los Establecimientos privados. Exceptúase la creación de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creación ó supresión de Cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provisión de Cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los Profesores.

(1) El artículo primero de dicho Real decreto establece que el cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

(2) El Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota son actualmente los Consejeros natos.

(3) Se han reducido á tres la secciones del Consejo en esta forma: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de Facultades y Escuelas superiores y profesionales.

(4) Todos los Consejeros turnan hoy en el cargo de ponentes.

Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sesto. En la designación de libros de texto.

Sétimo. En los demás casos que previene esta Ley ó expresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPÍTULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, é Islas Baleares.

Distrito de Granada.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

Distrito de Oviedo.

Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Distrito de Valladolid.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa y Murcia.

Distrito de Zaragoza.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPÍTULO II.

De la administración de los distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva y superior de todos los Establecimientos de Instrucción pública que haya en él (1).

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

(1) Las disposiciones del proyecto próximo a ser Ley de primera enseñanza, someten este período de instrucción pública a un régimen especial e independiente, que le emancipa de los Rectores y le pone a cargo de una Junta Superior Central y otra en cada provincia. El Rector, sin embargo, y en su defecto el Director del Instituto, formarán parte de las Juntas provinciales.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las Iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término y lleven diez años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la Categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán por los medios que el Reglamento determine, la Cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40.000 rs.; y los de las Universidades de distrito, el de 50.000 (1).

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico (2).

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad.

Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento, hasta llegar en Madrid á 24.000 reales, y en las provincias á 20.000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

(1) Con el objeto de economizar esos sueldos se ha dispuesto confiar el cargo de Rector á personas distinguidas que lo desempeñen gratuitamente; y así se ha hecho ya en las Universidades de Valencia y Zaragoza.

(2) Los Decanos, por orden de antigüedad, reemplazan al Vicerector, conforme á lo establecido en el Reglamento de Universidades.

Art. 269. Los Consejeros universitarios se compondrán:

Del Rector Presidente.

De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPÍTULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los más antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las Facultades ó Establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202 (1).

(1). La remuneracion de los Decanos consiste en 5.000 reales anuales, y doble cuota en los derechos de exámenes y grados, y la de los Secretarios de Facultad en 1.000 reales. (Reglamento ya citado de 22 de Mayo de 1859.)—Los Directores de Instituto disfrutan habitacion en el establecimiento, 200 escudos anuales sobre su sueldo de Catedráticos, y doble parte en los derechos de exámenes; cuando no tengan este carácter la gratificacion será de 400 escudos é igual á la de los Catedráticos su parte de derechos. Los Secretarios perciben el 1 por 100 de los ingresos del Instituto y derechos, con arreglo á arancel, por expedicion de certificaciones y otros documentos. (Reglamento de segunda enseñanza de 15 de Julio de 1867.)

de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya responsabilidad encomiendan los Reglamentos á esta clase de Corporaciones (1).

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de Instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia (2).

Art. 282. Cada una de estas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza (3).

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9.000 rs. en las provincias de primera clase, 8.000 rs. en las de segunda y 7.000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10.000 rs. (4).

(1) Los Reglamentos dejan al arbitrio de los Decanos y Directores la reunion de los consejos de disciplina.

(2) Señalado, como va dicho, un régimen independiente para la instrucción primaria, habrá en cada provincia con arreglo á la futura ley, una Junta especial compuesta de once individuos en esta forma: El prelado Diocesano, que tendrá siempre la presidencia de honor y la efectiva cuando no asista el Gobernador, y puede delegar un eclesiástico que le represente; el Gobernador de la provincia, el Rector ó Director del Instituto, segun los casos, dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano, el fiscal de la Audiencia, y donde no le haya, el Promotor fiscal que designe el Gobernador, el Alcalde, un individuo de la Diputación provincial y otro del Ayuntamiento, y por último, dos padres de familia propuestos por el Gobernador.—El Reglamento de segunda enseñanza establece tambien que haya Juntas inspectoras de los estudios de Humanidades, que se compondrán en los pueblos del Alcalde, el Párroco y un padre de familia; en las cabezas de partido se agregarán el Promotor y otro padre de familia, y en las poblaciones donde haya Instituto el Director reemplazará á este último padre. Es decir, que en su virtud, habrá en cada capital de provincia dos Juntas; una para la segunda y otra para la primera enseñanza; otra Junta en las poblaciones donde haya estudios de Humanidades, y además las Juntas locales de que luego hablaremos. Muchas Juntas son estas, y muy complicado ha de ser el mecanismo que produzcan.

(3) El proyecto pendiente, establece que se confiera el cargo de Secretario en las Juntas de primera enseñanza á los Maestros de Escuelas-modelos ó prácticas.

(4) El sueldo de dichos Secretarios será de 1.400 escudos en Madrid y 1.200, 1.000 y 800 respectivamente en las provincias de primera, segunda y tercera clase.



Art. 276. Compondrán el Claústro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los Establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Este sólo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claústros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos Establecimientos; la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claústros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos (1).

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos

(1) El Claústro ordinario de las Universidades se convocará en los casos siguientes: 1.º Cuando el Gobierno juzgue conveniente consultarle. 2.º Cuando el Rector considere oportuno someter á su deliberación cuestiones generales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza ó el arreglo de las Escuelas, ó de interés para los profesores. 3.º Cuando algun profesor desee someter á la discusión del Claústro algun punto importante de doctrina, dudoso ó controvertible, siempre que la Junta de Decanos lo juzgue de bastante interés para merecer la consideración de la Universidad. 4.º Para la recepción solemne de los Catedráticos numerarios. — El Claústro general extraordinario se reunirá, previa convocación del Rector: 1.º Para la apertura anual del curso académico. 2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público. 3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre alguna solemnidad, que, á juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporación. 4.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor. El Decano oirá á la Junta de Profesores: 1.º En la formación del cuadro de asignaturas. 2.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales de la Facultad. 3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración, en que crea oportuno consultarla. Los Decanos deben convocar la Junta dos veces, á lo menos, durante el curso. Se reunirá también la Facultad: 1.º Para las investiduras del grado de Licenciado; 2.º Cuando dentro de la Facultad se celebre algun acto que, á su juicio, merezca la presencia de todos los Profesores. — Los Directores de Instituto oirán á la Junta de Profesores: 1.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales. 2.º En la formación del cuadro de asignaturas. 3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer. La convocará también: 1.º Para la apertura anual de los estudios. 2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en Cuerpo á alguna festividad ó acto público. 3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que, á juicio del Director, merezca la presencia de todos los Profesores. 4.º Dos veces á lo menos en cada curso; para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza. — Disposiciones de los Reglamentos á que se refieren las notas anteriores.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á propuesta en terna del Gobernador (1).

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó más de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos Establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado (2).

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico, designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó más padres de familia (3).

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286.

(1) En las Juntas de primera enseñanza todos los nombramientos se harán de Real orden, y el de Secretario en virtud de propuesta en terna de la misma Junta.

(2) Mucho más amplias que las del artículo serán las atribuciones de las Juntas provinciales de primera enseñanza. Así les corresponderá: entender en la creación, aumento y clasificación de las Escuelas; en la formación de los Reglamentos interiores de las mismas; vigilar la conducta de los Maestros; acordar su traslación y proponer al Ministerio su separación; acordar también las recompensas que estimen convenientes; llevar la estadística del ramo; intervenir en la distribución de los fondos del personal y material; nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el Tribunal de oposiciones; y formar los expedientes de concurso y las ternas para la provisión de Escuelas de segundo ascenso y término.

(3) Conforme á la nueva ley sólo habrá Junta local en los pueblos mayores de 500 almas. La presidencia se confiere al Párroco, y los vocales serán el síndico, un concejal designado por el Ayuntamiento y dos padres de familia, que nombrará el Gobernador. En los pueblos mayores de 2.000 habitantes, los concejales serán dos y los padres de familia tres.

señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial, en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno (1).

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicacion, las atribuciones de la Junta local se extenderán tambien á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, segun el estado de las Escuelas y las necesidades de la poblacion (2).

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instruccion pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instruccion pública.

TÍTULO III.

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES CIVILES EN EL GOBIERNO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de Instruccion pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los Establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de correccion ó reforma.

TÍTULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los Establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

Art. 295. Las Autoridades civiles y Académicas cuidarán, bajo su más es-

(1). La mision de las nuevas Juntas locales será la de vigilar constantemente las Escuelas y la conducta del Maestro. La organizacion que se da á las Juntas provinciales y locales, y el ensanche que se concede á sus atribuciones, creemos que no han de favorecer la enseñanza, y han de perjudicar mucho á los Maestros.

(2). Un individuo de la Junta Superior tendrá el carácter de Comisario régio y entenderá en lo relativo á las Escuelas de primera enseñanza de Madrid.

trecha responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado Diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza el Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores especiales: en todos los ramos sin distincion, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los Establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion (1).

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un sólo Inspector. En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres (2).

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela Normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en Escuela pública, ó de diez en Escuela privada (3).

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 1.000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9.000 en las de se-

(1) Suprimidos, como queda dicho, los Consejeros retribuidos de Instrucción pública, que por el art. 306 tienen el carácter de Inspectores generales de instrucción pública, no existen hoy estos funcionarios.

(2) Con gran sentimiento de todo el que conoce los buenos resultados que se deben á la institucion de los Inspectores provinciales, la nueva ley los ha reemplazado por diez Inspectores generales de primera enseñanza, que residirán en Madrid y girarán visitas *extraordinarias*, dedicándose al mismo tiempo á adquirir los conocimientos adelantados en pedagogia. Los Gobernadores de provincia, sin embargo, deben disponer que una vez al año, por lo ménos, el Secretario de la Junta provincial, un oficial de la Seccion de Fomento ó un Maestro de la provincia, visiten las Escuelas que tengan necesidad de ello. Pero estas visitas no tienen por objeto las Escuelas ni la enseñanza, sino *la conducta de los Maestros*.

(3) Las plazas de Inspectores generales de primera enseñanza se proveerán cuando rija la nueva Ley en antiguos funcionarios de Gobernacion y Fomento, Profesores de Escuela Normal, Inspectores y Secretarios de las Juntas.

gunda, y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo (1).

Art. 502. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieran. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1.000 rs. para los de la segunda seccion y en 3.000 rs. para los de la primera.

Art. 503. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

Art. 504. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza, que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central; todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 rs. de sueldo anual.

Art. 505. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán la Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de las provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

Art. 506. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 507. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por via de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

(1) Los Inspectores generales que crea la nueva ley disfrutarán un sueldo anual de 20.000 reales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias para acomodar, a las prescripciones de esta ley lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto a la organización del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos (1).

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados o Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo, ó con sólo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos a quienes con anterioridad a esta Ley les estuviere declarado derecho a la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, a cuyos cargos corresponda, según esta Ley ó los Reglamentos que se den para su ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten (2).

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado (3).

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza, que a la publicación de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña a esta Ley, teniendo para ello en

(1) Conforme a esta disposición se dictó el Real Decreto de 23 de Setiembre de 1857, para que comenzase a regir desde luego la nueva Ley. — Aunque ese Decreto calificado de provisional, se propuso tan sólo enlazar el nuevo plan con lo que entonces existía, muchas de sus disposiciones se observan en la actualidad.

(2) Laudable respecto a los derechos adquiridos, que no es sin embargo común en las disposiciones del ramo como demuestra la nueva Ley sobre Instrucción primaria.

(3) Esta y otras promesas semejantes explican el desceó que abrigaban los Maestros de una reforma en la instrucción primaria; pero la reforma se ha hecho, una nueva Ley regirá pronto, y las promesas quedan sin cumplir y defraudadas legítimas esperanzas.

TARIFA

de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRICULAS (1).

	Reales vn.
Por la matrícula en las Escuelas normales.	80
Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza.	120
Por id. en los estudios de aplicación de segunda enseñanza.	60
Por id. en las Facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales.	200
Por id. en las Facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.	280
Por id. en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas.	280
Por id. en la de Agrónomos.	60
Por id. en las de Diplomacia y del Notariado.	200
Por id. en la de Arquitectura.	100
Por id. en la de Pintura y Escultura.	60
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamación.	60
Por id. en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica.	100
Por id. en las de Veterinaria.	100
Por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza.	40
Por id. en Facultad ó carrera profesional.	60

(1) Conforme al Real Decreto de 5 de Agosto de 1867 la matrícula en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias se ha elevado á 24 escudos (240 reales) en las Facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología á 52 escudos (520 reales).

GRADOS.

	Reales vn.
Por el grado de Bachiller en Artes.	200
Por id. en Facultad.	400
Por id. de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administración.	2,000
Por el grado de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología.	3,000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en todas las Facultades.	5,000

TÍTULOS (1).

Por el de Médico-cirujano habilitado.	1,500
Por el de Farmacéutico habilitado.	1,500
Por el de Ingeniero de Caminos, de Montes y de Minas.	3,000
Por el de Ingeniero agrónomo.	1,000
Por el de Arquitecto.	2,000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.	1,000
Por id. id. de segunda clase.	500
Por el de Maestro de obras.	1,000
Por el de Aparejador.	500
Por el de Agrimensor.	320
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó Declamación.	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de Facultad.	500
Por el de Catedrático numerario de Facultad.	1,000
Por el de Categoría de ascenso ó de término.	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.	520
Por el de id. elemental.	280
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.	140
Por el cambio del título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental.	100
Por el de mejora de censura para Maestros.	100

(1) Por el citado Real Decreto se fija en 150 escudos (1,500 reales) los derechos del título de Facultativo de segunda clase.—En 30 escudos (300 reales) el título de Preceptor de Latinitad y Humanidades.

Por duplicados de cualquiera clase.	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase,	400
Por el de Veterinario de primera clase.	1,500
Por id. id. de segunda clase.	1,500
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.	520
Por el de Capataces de las Escuelas de Almaden y Asturias.	60
Por el de Profesor mercantil.	600
Por el de Practicante.	800
Por el de Matrona.	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Archivero bibliotecario.	800
Por id. para el ejercicio de la fé pública.	800
Por el de Castrador.	800
Por el de Herrador de ganado vacuno.	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza.	300
Por el de Maestro de párvulos.	100

Madrid 9 de Setiembre de 1887.—Aprobado por S. M.—Moyano (1).

(1) A la Ley de Instrucción primaria pendiente de aprobación, acompaña la siguiente:

TARIFA de los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instrucción primaria.

	Escudos.
Matrícula en Facultad.	24
Id. en Instituto.	8
Título de Profesor normal.	100
Derechos de expedición y timbre.	8
Id. de Maestro de primera enseñanza.	52
Derechos de expedición y timbre.	4
Id. de Maestra.	20
Derechos de expedición y timbre.	4
Id. de Maestro habilitado.	12
Derechos de expedición y timbre.	4
Cambio de título de Maestro elemental por el de primera enseñanza.	12
Derechos de expedición y timbre.	4

